



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1726/25

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0357, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00637, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiunos (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0030-04-2021-SSSEN-00637, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Su fallo rechazó la acción de amparo interpuesta por la Junta Central Electoral, mediante el dispositivo siguiente:

PRIMERO: Rechaza la solicitud de improcedencia propuesta por la Junta Central Electoral (JCE) a la cual se adhirió al Procuraduría General Administrativa, indicados en los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.

SEGUNDO: Rechaza la solicitud de desistimiento y archivo de la acción de amparo formulada por la Procuraduría General Administrativa, en virtud de las motivaciones dadas precedentemente.

TERCERO: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por los señores JOSÉ ANTONIO SENSIÓN TEJADA y YOUSELANDE JEAN DE SENSIÓN (padres de, Carina y Catrina Sensión Jean); y LEONARDO DEPEN FISI y BENITA PETIT-VAL (padres de Chavela, Yesi, Nelson Leoncia), en fecha veintiocho (28) de junio del 2021, contra la JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE), por haber sido interpuesta conforme las normas procesales vigentes.

CUARTO: Acoge de manera parcial, en cuanto al fondo, la acción de amparo interpuesta por los señores JOSÉ ANTONIO SENSIÓN TEJADA y YOUSELANDE JEAN DE SENSIÓN (padres de, Carina y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Catrina Sensión Jean); y LEONARDO DEPEN FISI y BENITA PETITVAL (padres de Chavela, Yesi, Nelson y Leoncia) y en consecuencia ordena a la JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE) que el caso de las jóvenes Carina y Catrina Sensión Jean, sus nacimientos sean transferidos de los libros de extranjeros a los libros del registro civil ordinario, en su calidad de hijas de un ciudadano dominicano, así como la expedición de su cédula de identidad personal, para menor de edad; y sobre los jóvenes Chavela, Yeisi, Nelson y Leoncia, se disponga el registro de sus nacimientos y expedición de sus actas de nacimiento, conforme los motivos indicados.

QUINTO: Rechaza la solicitud de imposición de astreinte propuesta por la parte accionante, dados los motivos esgrimidos anteriormente.

SEXTO: DECLARA libre de costas el presente proceso.

La sentencia núm. 0030-04-2021-SSen-00637 fue notificada a la parte recurrente, Junta Central Electoral, mediante Acto núm. 72/2022, del ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹.

Dicha sentencia fue notificada a las partes recurridas, Denita Petit-Val, Leonardo Depe Fisi, José Antonio Sención Tejeda y Youselande Jean de Sención y al procurador general administrativo, mediante los Actos núms. 74/2022², del primero (1^{ro.}) de febrero de dos mil veintidós (2022) y 18//2022³, del dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022), a requerimiento de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo.

¹ Instrumentado por el ministerial Víctor Morla, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

² Instrumentado por el ministerial Héctor Martín Suberví Mena, alguacil de estrados de la Corte de Apelación Civil y Comercial del Distrito Nacional, adscrito al Tribunal Superior Administrativo.

³ Instrumentado por el ministerial José Luis Capellán M., alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

La Junta Central Electoral interpuso el presente recurso de revisión constitucional el once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022) y fue recibido en este tribunal el quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a fin de que se declare improcedente la acción de amparo. Los fundamentos de esta petición se expondrán más adelante.

El indicado recurso le fue notificado a las partes recurridas, Denita Petit-Val, Leonardo Depe Fisi, José Antonio Sención Tejeda y Youselande Jean de Sención, a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, mediante el Acto núm. 141/2022, del catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022), del ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo interpuesta por la Junta Central Electoral contra los señores Denita Petit-Val, Leonardo Depe Fisi, José Antonio Sención Tejeda y Youselande Jean de Sención. El aludido tribunal fundó su fallo, principalmente, en las motivaciones siguientes:

Sobre la improcedencia formulada por la parte accionada, el tribunal tuvo a bien constatar que las accionantes, Carina y Catrina, solicitan "que sus nacimientos sean transferidos de los libros de extranjeros a los libros del registro civil ordinario" y en cuanto a Chavela, Yeisi, Nelson y Leoncia, "que se disponga el registro de sus nacimientos" planteamientos que se encuentran plasmados en los actos de intimación 494/2021 y 495/2021, de fecha 29/04/2021, dirigidos a la Junta Central Electoral (JCE); que no obstante éstos no soliciten la expedición de las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cédulas de identidad de las accionantes, resulta una consecuencia de sus pretensiones principales, por lo que, rechaza la improcedencia planteada y acogen como regulares y validas en cuanto a forma, dichas solicitudes, procediendo en ese sentido a ponderar la pertinencia del fondo del amparo de cumplimiento.

La Ley que rige esta materia, 137-11, establece en su numeral 3 del artículo 81 que: "La no comparecencia de una de las partes, si ésta ha sido legalmente citada, no suspende el procedimiento. En el caso de que no sea suficiente una audiencia para la producción de las pruebas, el juez puede ordenar su continuación sin perjuicio de la substanciación del caso, procurando que la producción de las pruebas se verifique en un término no mayor de tres días".

Con respecto a la solicitud presentada por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, esta sala tiene a bien señalar que el legislador ha sido claro al establecer que no obstante las partes no comparezcan aun estando legalmente citadas esto no es causa de suspensión del procedimiento llevado hasta ese entonces, en vista de lo anterior resulta improcedente que la incomparecencia de la parte accionante se traduzca como un desistimiento de la acción amparo, razón por la que en sana aplicación de buen derecho procede rechazar dicho planteamiento.

Que el artículo 72 de nuestra Carta Fundamental dispone: "Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades. Párrafo. - Los actos adoptados durante los Estados de Excepción que vulneren derechos protegidos que afecten irrazonablemente derechos suspendidos están sujetos a la acción de amparo".

Luego tenemos que el Tribunal Constitucional Dominicano entiende es un derecho fundamental inherente a la persona física, no extensible a las personas jurídicas (Sentencia TC/0245/13 d/f 2/12/2013), por lo que su exigibilidad por parte de los jóvenes CARINA SENSION JEAN y CATRINA SENSION JEAN, representada por sus padres, señores JOSÉ ANTONIO SENSION TEJADA, y YOUSELANDE JEAN DE SENSION, y CHAVELA P, YEISI, NELSON Y LEONCIA DEPEN PETIT VAL, representados por sus padres, LEONARDO DEPEN FISI, de nacionalidad dominicano, titular de la cédula de identidad núm. 076-0008873-1 y la señora DENITA PETIT VAL, es perfectamente posible por la vía de la Acción de amparo.

Con la finalidad de decidir el presente asunto, es menester realizar las siguientes ponderaciones:

La Junta Central Electoral (JCE) ha realizado procedimientos tendentes al cambio de registro civil de las jóvenes, Carina y Catrina, dentro de los cuales se encuentra la solicitud núm. C. 0. 567-221, de fecha 04/05/2021, mediante la cual indica a la directora nacional de Registro de Civil que se encuentran inscritas por error en el libro núm. 1 de registros de extranjeros, folios 029 y 030 y solicita que sean habilitadas en el libro de nacimiento ordinario; situación que denota que las pretensiones de estas acciones tienen procedencia legal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sobre los jóvenes Chavela, Yeisi, Nelson Y Leoncia Depen Petit Val, se hace constar la solicitud de autorización de inscripción de declaración de nacimiento, dirigida a la directora nacional de registro civil.

De lo anterior se indica, que dentro de la glosa procesal que compone el expediente, se hace constar que la parte accionada, Junta Central Electoral (JCE), no ha incurrido en negación a las pretensiones de los accionantes, ésta realizó los procedimientos de lugar tendentes a su acatamiento; sin embargo esto implica actos de buena fe y voluntad, y de que los que los accionantes son merecedores legales de las solicitudes que han realizado, mas no constituyen fiel cumplimiento a las peticiones conducidas mediante la presente acción de amparo; es en ese sentido, procede acoger la acción, ordenando a la administración puesta en causa, que en el caso de la jóvenes Carina y Catrina Sensión Jean, sean transferidos sus actas de nacimiento a los libros de extranjeros a los libros del registro civil ordinario, en su calidad de hijas de un ciudadano dominicano, así como la expedición de sus cédulas de identidad personal, para menor de edad; y sobre los jóvenes Chavela, Yeisi, Nelson y Leoncia Depen Petit Val se disponga el registro de sus nacimientos y expedición de sus actas de nacimiento.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

Para justificar sus pretensiones, la Junta Central Electoral alega que el tribunal de amparo no ponderó adecuadamente los documentos presentados y erró al aplicar el derecho. Al respecto, expresa, entre otros motivos, que:

Para apuntalar tales afirmaciones, la Junta Central Electoral aportó ante el tribunal a-quo, entre otros documentos, el oficio de fecha 07 de junio de 2021, suscrito por el Oficial del Estado Civil de Tamayo, señalando que las solicitudes de declaración de nacimiento tardío de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los menores Chavela, Nelson y Leoncia estaban pendientes de concluir en vista de que la madre de los mismos sólo había aportado como documento de identidad un carnet del plan de regularización de extranjeros, agregando que desde que se depositó la petición en 2017 los interesados no acudieron más por la Oficialía.

En este escenario es notorio, entonces, que no puede imputársele a la Junta Central Electoral ninguna acción u omisión en perjuicio de los accionantes, pues el registro de nacimiento, oportuno o tardío, no tiene lugar de forma oficiosa por parte del Oficial del Estado Civil, sino que es indispensable, a estos fines, que el interesado se presente ante dicha autoridad, aporte los documentos de sustento y, entonces, se proceda a dar curso a la petición, en virtud de lo previsto en los artículos 41 y 43 de la Ley No. 659 sobre Actos del Estado Civil. En esa tesitura, la acción de amparo de cumplimiento, en lo que concierne a Yeisi, deviene improcedente, pues los accionantes no han probado haber cumplido con lo dispuesto en los artículos mencionados.

Lo expuesto, Honorables Jueces, pone en evidencia que ciertamente, previo al procesar las solicitudes de declaraciones tardías de nacimientos de Chavela, Nelson y Leoncia, se precisa realizar la investigación que a esos efectos ordena el artículo 40 de la Ley 659 sobre Actos del Estado Civil y que no se ha llevado a cabo porque los accionantes se limitaron a depositar su solicitud en el año 2017 y no acudieron jamás por ante el Oficial del Estado Civil de Tamayo para dar seguimiento al proceso, como es de rigor en estos casos. De manera que, en este escenario, no existe ninguna falta a cargo de la accionada, sino que todo ha sido por el desinterés de los propios accionantes, como se ha podido probar ante este plenario. En esa tesitura, es notorio, entonces, que la acción de amparo de que se trata deviene improcedente y como tal habrá de ser declarada por este colegiado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión

5.1. Señores Leonardo Depén Fisi y Denita Petit Val

Los señores Leonardo Depén Fisi y Denita Petit Val, en representación de sus hijos menores C., Y., N. y L., presentan, entre otros, los siguientes argumentos:

1.1. En fecha 29 de abril, mediante Acto de Alguacil No. 494/2021, los señores Leonardo Depén Fisi y Denita Petit-Val, intimaron formalmente a la Junta Electoral (JCE), para que esta entidad ordenara la admisión del registro de nacimiento de sus hijos Chavela, Yeisi, Nelson y Leoncia.

Los documentos en que se fundamenta la solicitud de declaración tardía de nacimiento de los indicados menores de edad, previamente fueron depositados en la Oficialía del Estado Civil del Municipio de Tamayo, en el año 2017, después de realizar diligencias infructuosas para que el hospital entregara las constancias de nacimiento de cada niño y finalmente el hospital se atribuyó la facultad de interpretar la constitución y decidió entregarles a las padres constancias de nacimiento de extranjeros.

En este mismo acto, la JCE fue puesta en mora para que en 15 días laborables procediera a la autorización de los registros. No hubo respuesta de parte de la JCE.

Ante el silencio procesal de la JCE, los señores Leonardo Depen Fisi y Denita PetitVal, depositan en la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, escrito de Acción de Amparo de Cumplimiento, según acuse de recibo No. 1407014 (de esta solicitud se genera el Exp. Núm. 0030-2021-ETSA-01646) que comprende dos familias: (Denita Petit-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Val, Leonardo Depén Fisi (representando a sus hijas/os Chavela, Yeisi, Nelson y Leoncia) y José Antonio Sención Tejada V. Youse/ancie Jean de Sención (representando a sus hijas Catrina y Carina). Fue apoderada la Tercera Sala del TSA y dicha sala emitió el AUTO NO. 09023/2021, fijando la primera audiencia para conocer

1.2- Mediante Acto de Alguacil No. 1105/2021 de fecha 13 de agosto del año 2021, los señores Leonardo Depen Fisi y Denita Petit-Val, notifican a la JCE y a la Procuraduría General Administrativa, el Escrito de Amparo y el AUTO NO. 09023/2021, que fija fecha 17 de agosto 2021, para conocer dicho procedimiento.

1.3- Hasta la fecha 17 de agosto 2021 de la primera audiencia la JCE, no dio respuesta a la solicitud de declaración tardía.

1.4- La Tercera Sala, conoce la acción de amparo solicitada y emite en fecha 16 de noviembre del año 2021, la Sentencia No. 0030-04-2021-SEN-00637, en ocasión del conocimiento del Expediente No. 0030-2021-ETSA-01646. Esta decisión le fue notificada a la JCE, mediante Acto de Alguacil No. 7212022 de fecha 08 de febrero, diligencia realizada por el ministerial Víctor Morla, en el Plazo hábil establecido por la ley.

(...)

2.1- La parte accionada en acción de amparo —ahora recurrente en revisión constitución de sentencia de amparo-, fundamentó su recurso revisión en el medio siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(1) falta de ponderación los documentos de la causa y errónea aplicación de derecho lo que a su vez se traduce en indefensión y violación al derecho de defensa.

*2.2- Las pretensiones del accionante en acción de amparo —recurrida en este de Revisión- señores Leonardo Depén Fisi y Denita Petit-Val, actuando en nombre y representación de sus hijas/os menores de edad Chavela, Yeisi, Nelson y Leoncia, procuraban que la Junta Central Electoral procediera a ordenar la investigación (que nunca realizó la Oficialía del Estado Civil del Municipio de Tamayo), no obstante haber **recibido los documentos** soporte, para realizar tales diligencias, a los fines de autorizar el registro de la declaración tardía de nacimiento de los indicados menores de edad, y la expedición de sus cédulas de identidad como tales, según está prescrito en la Constitución y leyes vigentes.*

2.3- Los documentos presentados por la JCE, en modo alguno invalidan, aquellos presentados por los accionantes, sobre el nacimiento de sus hijos, que fueron expedido por el Hospital Municipal de Tamayo, que confirma de manera fehaciente el hecho jurídico de nacimiento y el lugar en donde se produjo tales acontecimientos. Por el hecho de tratarse de una declaración tardía el Oficial de Estado Civil, actuante estaba llamado a dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 40 de la Ley 659-1944, a saber:

Art. 40.- (Mod. por la Ley No. 90, de fecha 23/12/65, G.O. No. 8963). Si la declaración de nacimiento ha sido tardía el Oficial del Estado Civil podrá previa investigación de la veracidad de tal declaración, inscribirla o no en el registro correspondiente, según el artículo 38 de esta Ley, pero no expedirá copia al interesado hasta que el acta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

levantada sea ratificada por el Tribunal competente, de acuerdo con el Art. 41 de esta misma Ley...

2.4- El mandato legal del artículo 40, no se cumplió en el presente caso. Es el propio Oficial del Estado Civil, quien confirma que recibió los documentos desde 2017, y los archivó, y transfiere su inacción a los padres, acusándolos de no haber regresado para continuar su proceso; mientras que los padres accionantes (hoy recurrido), sostienen que en múltiples ocasiones acudieron a la oficialía y "la respuesta era que ellos deberían esperar la autorización de la capital'. Los padres si volvieron a la oficialía. ¿Más de cuatro años, es un plazo razonable para investigar los hechos de nacimientos ocurrido casi a la puerta de la oficialía?

En el punto 3.3.2.-) la Junta Central Electoral, afirma que sostuvo ante el tribunal de amparo, en esencia lo siguiente:

En el punto 3.3.2.-) la Junta Central Electoral, afirma que sostuvo ante el tribunal de amparo, en esencia lo siguiente:

La JCE, sostiene:

(i) que los accionantes no acreditaron ante la jurisdicción a-quo que formularan la petición de declaración tardía de nacimiento respecto a Yeisi y que la institución se negare a ello; de ahí que no podía imputarse a la Junta Central Electoral ninguna omisión en este aspecto, especialmente en atención a lo previsto en los artículos 41 y 43 de la Ley No. 659;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Los accionantes, consideran que esta afirmación demuestra que la JCE, no se ocupó en verificar los documentos que les fueron notificados mediante Acto de Alguacil 494/2021 de fecha 29 de abril del año 2021 y exigirle a la Oficialía que certificara el haber recibido o no dichos documentos y el Acto 1105/2021 de fecha 13 de agosto del 2021, también el depósito de los documentos que soportan la solicitud de declaración tarda. - como verdad absoluta la información dada por la Oficialía de Esta Tamayo. En el presente proceso, para cada uno de los cuatro (4) beneficia Y, le notificados documentos idénticos que obran en el expediente, los documentos y los actos de alguaciles antes citados destruyen la afirmación de que los accionantes aportaron solicitud de declaración respecto a Yeisi. A caso ¿No existe un protocolo de actuación, para la recepción de documentos en las oficialías para declaraciones oportunas y/o tardías?

(ii) que, en relación a Chavela, Nelson y Leoncia, tratándose de solicitudes de declaraciones tardías de nacimientos, las mismas estaban condicionadas a la previa investigación que exige el artículo 40 de la Ley No. 659-1944 sobre Actos de/ Estado Civil;

En el caso de los cuatro (4) beneficiarios, la investigación era un proceso sencillo. El Municipio de Tamayo, se encuentra a unos 1.5 ó 2 Kms del Batey Santa María, lugar de residencia de los beneficiarios/as Chavela, Yeisi, Nelson y Leoncia y sus padres.

El señor Leonardo DEPÉN FISI, es una persona muy conocida en su comunidad de residencia. Es un servidor comunitario y fue Vocal del Distrito Municipal de Monserrat, durante seis años, posición lograda en unas elecciones organizada por la Junta Central Electoral.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(iii) que la investigación en cuestión, no se había realizado porque los padres de dichos menores se limitaron a depositar sus solicitudes y no regresaron a la Oficialía a concluir el proceso.

2.5- Ni el Oficial de Estado Civil de Tamayo, ni la Junta Central Electoral, han demostrado con certeza que se inició investigación alguna. La actuación de la oficialía fue desde el año 2017, archivar los documentos, sin hacerles a los padres de una sola pregunta. Es ilógico concluir, un proceso que nunca se inició ¿Cuáles fueron las conclusiones a las que llegó el Oficial del Estado civil a/ momento de archivar los documentos, para fundamentar el archivo? En la práctica, la JCE electora/ cuenta con una robusta unidad de investigación (Departamento de Inspectoría), que se desplaza por todo el país, investigando procesos que lleva a cabo la entidad. Inclusive, hay investigaciones de la cual el investigado, nunca se entera de las conclusiones, porque no se le comunica, para que formule defensa ante acusaciones a veces de tipo penal ¿Por qué esa unidad de investigación del JCE, no llegó al Batey Santa María, en cuatro (4) años?

2.6- Los puntos 3.3.15.-), 3.3.16.-), 3.3.17.-) son una especie de muletillas, en las que se apoya la JCE, para buscar soporte a su propia justificación de la inacción de la Oficialía del Estado Civil de Tamayo, a los fines de requerir que el proceso de Amparo sea declarado improcedente y se mantenga a las/as menores de edad Chavela, Yeisi, Nelson y Leoncia, en condición de inexistente jurídicamente. Que irregularidad comete el señor Depén Fisi, por el hecho de haber declarado siete (7) hijos, anterior a esta ocasión que busca declarar el nacimiento de los beneficiarios de esta acción de Amparo. La cedula del abuelo de estos menores de edad, que se menciona, no fue parte de las discusiones en este proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.7- Los padres accionantes, entregaron al Oficial del Estado civil de Tamayo los documentos que le permitiría iniciar la investigación, desde 2017 y este funcionario archivó los documentos recibido sin realizar ningún acto investigativo. La no realización de la investigación, sobre el nacimiento y las no declaraciones de los nacimientos de Chavela, Yeisi, Nelson y Leoncia, es responsabilidad exclusiva de la Oficialía del Estado CVI Tamayo, la cual no le dio cumplimiento a varios artículos de la Ley 659-1944 sobre A del Estado Civil. Que no se ha llevado cabo la investigación, porque los accionantes limitaron a depositar su solicitud en el año 2017 y no acudieron jamás por ante el Oficial del Estado Civil de Tamayo, es un argumento carente de seriedad, que busca justificar SI incumplimiento. Ningún acto investigativo fue realizado por el Oficial del Estado Civil, su inacción e incumplimiento de la Ley perjudicó a cuatro (4) ciudadanos/as dominicana dejados en condición de indocumentado desde su nacimiento.

2.8- En este escenario, si existe una falta de acción del Oficial del Estado Civil de la Oficialía del Municipio de Tamayo, que no fue subsanada en los plazos procesales que le impone la ley, la Constitución Política de la Republica, y tratados internacionales, al superior jerárquico de la Oficialía; que es la Junta Central Electoral; falta que debe ser subsanada por esta sede de máximo intérprete de la Constitución Dominicana.

2.9- La investigación que se requiere, Honorables Jueces, para procesar las solicitudes de declaraciones tardías de nacimientos de Chavel, Yeisi, Nelson y Leoncia, es de responsabilidad exclusiva del Oficial del Estado Civil, los padres accionantes, son simples objetos de la investigación, ellos no tienen ninguna iniciativa a su cargo, que no sea la presentación de los documentos pertinentes, la investigación que a esos efectos ordena el artículo 40 de la Ley 659 sobre Actos del Estado Civil y que no ha llevado cabo el Oficial del Estado Civil, no le es atribuible a los accionantes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La falta está a cargo del Oficial del Estado Civil, de manera compartida con su superior jerárquico que lo es la accionada JCE, que no llamó la atención a su subalterno, en los plazos procesales que tuvo a su disposición, no ha sido por el desinterés de los accionantes. Los accionantes, depositaron la documentación pertinente como se probó ante el Tribunal a-quo, la acción de amparo de que se trata cumplió los requisitos de ley para su procedencia, como tal habrá de ser declarada por este colegiado.

Concluyen solicitando lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo en el aspecto solicitado, interpuesto por la Junta Central Electoral contra la sentencia No. 0030-04-2021-SSSEN-00637 dictada en fecha 16 de noviembre de 2021 por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el indicado recurso de revisión, por no haber probado los vicios denunciados, y, en consecuencia, CONFIRMAR, la sentencia 0030-04-2021-SSSEN-00637, dictada en fecha 16 de noviembre de 2021 por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en cuanto a lo decidido, respecto a los menores de edad Chavela, Yeisi, Nelson y Leoncia.

5.2. Señores José Antonio Sención Tejeda y Youselande Jean de Sención

Los señores José Antonio Sención Tejeda y Youselande Jean de Sención, en representación de sus hijas, C. y C., presentan los siguientes argumentos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l) OBJETO DE NUESTRA RESPUESTA AL REFERIDO AUTO

1.1 Con el escrito de defensa contenido en el Acuse de Recibo No. 2289119 EN OCASIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO, INCOADO POR LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL Y NOTIFICADO MEDIANTE ACTO DE ALGUACIL NO. 141/2022 DE FECHA 15 DE FEBRERO 2022, dimos respuesta al referido Recurso de Revisión.

1.2 El Escrito de Amparo de la Junta Central Electoral, contenida en acuse de Recibo No. 2248126, tiene una naturaleza parcial y se refiere solo a una de las familias que accionaron. El recurso solo se refiere la Familia Leonardo Depen Fisi y Denita Petit-Val actuando estos señores en nombre y representación de sus hijos menores de edad Chavela, Yeisi, Nelson y Leoncia (ver punto 3.1) del escrito de Amparo de la JCE.

1.3 Al notificarle la sentencia de amparo Núm. 0030-04-2022-SSN-00637, evacuada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, precisamos que en cuanto JOSE ANTONIO SENSION TEJADA y YOUSELANDE JEAN DE SENSION, quienes, actúan en representación de sus hijas (Carina y Catrina); lo ordenado por la sentencia que se notifica, fue debidamente ejecutada en favor de las niñas (ver segunda página del Acto de Alguacil No. 72/2022).

Concluye se la siguiente manera:

ÚNICO: La parte accionante, reitera que en cuanto JOSE ANTONIO SENSION TEJADA y YOUSELANDE JEAN DE SENSION, quienes, actúan en representación de sus hijas (Carina y Catrina); lo ordenado por la sentencia de amparo Núm. 0030-042022-SSN-00637, que le fuera notificada a la Junta central Electoral, la institución ejecutó debidamente, lo decido en favor de las niñas (ver copias de documentos emitidos por la Oficialía del Estado Civil de Puerto Plata).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fueron depositadas las pruebas documentales siguientes:

1. Original de Sentencia certificada núm. 0030-04-2021-SSen-00637, del dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiunos (2021), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de amparo.
2. Copia de notificaciones a las partes de la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSen-00637.
3. Original de instancia de recurso de revisión constitucional, con sus anexos, depositada ante el Centro de Servicio Presencial del once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022), suscrito por los licenciados Denny Díaz Mordan, Miguela García Peña y Juan Bautista Cáceres Roque, en representación de la Junta Central Electoral (JCE), en contra de la Sentencia núm. 003004-2021-SSen-00637.
4. Original del depósito de documentos de fecha dieciocho (18) de febrero del año dos mil veintidós (2022), contentivo del Acto de notificación núm. 141/2022, del catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022), notificando el presente recurso a las partes.
5. Original del escrito de defensa, depositado ante el Centro de Servicio Presencial el veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022), suscrito por los licenciados Manuel de Jesús Dandre y Roberto Antúan José, quienes actúan en representación de Leonardo Depen Fisi y la señora Denita Petit Val.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Original del Acto núm. 993-2022, del doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022), suscrito por el ministerial Ramón Darío Solís R., anexo Auto núm. 10022-2022, del siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

7. Original del escrito de defensa, depositado ante el Tribunal Superior Administrativo del diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022), suscrito por los licenciados Manuel de Jesús Dandre y Roberto Antúan José.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Con base en los documentos presentados en el expediente y en los argumentos expuestos por las partes, el presente caso se origina con la intimación y puesta en mora realizada por los señores Leonardo Depen Fisi y Denita Petit-Val a la Junta Central Electoral, con el objetivo de que dicha institución llevara a cabo una investigación para corregir los registros de nacimiento de las menores de edad C. y C. en la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Puerto Plata y trasladar sus registros del Libro de Registros de Extranjeros al Libro de Registro Civil, en la modalidad de nacimiento oportuno, que es la situación original en la que se realizaron los registros. Posteriormente, ante la presunta inacción de la Junta Central Electoral, los señores José Antonio Sención Tejada y Youselande Jean de Sención (en representación de las menores C. y C.) y los señores Leonardo Depén Fisi y Denita Petit-Val (en representación de los menores C., Y., N. y L.) presentaron una acción de amparo de cumplimiento en contra de la Junta Central Electoral.

Los primeros alegaban que la institución se había negado a registrar el nacimiento de C. y C. en el libro ordinario y a entregarles sus cédulas de identidad, mientras que los segundos sostenían que la Junta Central Electoral se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

había negado a registrar el nacimiento de C., Y., N. y L. La acción de amparo de cumplimiento fue conocida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que mediante la Sentencia número 0030-04-2021-SS-00637, acogió parcialmente la acción de amparo y ordenó a la Junta Central Electoral lo siguiente: (i) transferir los registros de nacimiento de las menores C y C del libro de madre extranjera no residente al libro de registro civil ordinario y expedirles sus cédulas de identidad de menores de edad, y (ii) registrar los nacimientos de los menores C., Y., N. y L. en modalidad tardía, así como expedir sus respectivas actas de nacimiento. Los señores Leonardo Depén Fisi, Denita Petit-Val, José Antonio Sención Tejada y Youselande Jean de Sención notificaron la mencionada sentencia a la Junta Central Electoral.

La Junta Central Electoral, inconforme con lo resuelto en la sentencia respecto de los menores C., Y., N. y L., interpuso un recurso de revisión constitucional parcial en contra de la referida sentencia de amparo ante el Tribunal Constitucional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Exclusión de los señores José Antonio Sención Tejada y Youselande Jean de Sención

Este colegiado advierte que el presente recurso de revisión fue notificado a los señores José Antonio Sención Tejada y Youselande Jean de Sención, en representación de sus hijas, C. y C., al haber participado como accionantes en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la acción original. No obstante, en este caso la Junta Centra Electoral (JCE) recurrió parcialmente la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSen-00637, únicamente en cuanto a lo decidido con relación a las menores de edad C., Y., N. y L., representadas por sus padres, los señores Leonardo Depén Fisi y Denita Petit-Val.

En adición a lo anterior, la Junta Central Electoral (JCE) indica exclusivamente a los señores Leonardo Depén Fisi, Denita Petit-Val como recurridos. De igual forma debe resaltarse que en su escrito de defensa, los señores José Antonio Sención Tejeda y Youselande Jean de Sención establecen que la Junta Central Electoral ya ejecutó la sentencia con relación lo ordenado en su favor.

A causa de que la Junta Central Electoral (JCE) solo apoderó a este tribunal de la revisión parcial de la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSen-00637⁴ exclusivamente con relación a lo ordenado a favor de la menores C., Y., N. y L. -representadas por sus padres Leonardo Depén Fisi, Denita Petit-Val- este colegiado tiene a bien ordenar la exclusión del presente proceso, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva, de los señores José Antonio Sención Tejeda y Youselande Jean de Sención, en representación de sus hijas, C. y C., pues estos no poseen la calidad de recurridos en el recurso de revisión parcial que nos ocupa.

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de amparo

Para este tribunal constitucional, el presente recurso de revisión resulta admisible por los siguientes motivos de derecho

⁴ Dictada por la tercera sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintiunos (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.1. La Ley núm. 137-11 consagra en su artículo 94 la posibilidad de que todas las sentencias emitidas por el juez de amparo puedan ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en la ley.

10.2. En cuanto a su interposición, el artículo 95 de la referida ley dispone, so pena de inadmisibilidad, que *«[e]l recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación»*. Este tribunal ha estimado este plazo como hábil y franco⁵, por lo cual se descartan para su cómputo los días no laborables y los correspondientes a la notificación y a su vencimiento.

10.3. En el presente caso la Sentencia núm. 0030-04-2021-SEN-00637, fue notificada a la Junta Central Electoral mediante Acto núm. 72/2022, del ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022), y el recurso de revisión constitucional fue interpuesto el once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022), dentro del plazo requerido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 para su interposición, por lo que al tomar los criterios establecidos en las Sentencias TC/0109/24 y TC/0163/24, de conformidad con las cuales el plazo para interponer el recurso solo se iniciará a computar si la notificación ha sido realizada a persona o domicilio, concluimos que el presente recurso ha sido presentado en tiempo hábil.

10.4. Para la admisibilidad del recurso de revisión es también necesario que el recurso contenga los requerimientos de forma que dispone el artículo 96 de la Ley núm.137-11, que establece: *«El recurso contendrá las menciones exigidas*

⁵ Entre otras, véanse: TC/0080/12, TC/0071/13, TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, TC/0016/18.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada».

10.5. La admisibilidad de los recursos de revisión en amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica lo sujeta «a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación de contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales».

10.6. En cuanto al requisito de admisibilidad relativo a la especial trascendencia y relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), al establecer:

La especial trascendencia o relevancia constitucional se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos siguientes: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.7. El recurso de revisión constitucional que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá a este tribunal continuar desarrollando jurisprudencial sobre la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento.

10.8. Por todo lo anterior, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo resulta admisible y, por tanto, procede conocer el fondo del mismo.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de amparo

11.1. Como hemos establecido precedentemente, la Junta Central Electoral interpuso el presente recurso de revisión constitucional de manera parcial contra la Sentencia núm.0030-04-2021-SSen-00637, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiunos (2021).

11.2. Mediante la sentencia impugnada en revisión, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió parcialmente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta en contra de la Junta Central Electoral por los señores Leonardo Depen Fisi y Deniata Petit-Val, en representación de los menores de edad C., Y., N. y L.; y señores José Antonio Sención Tejada y Youselande Jean de Sención en representación de las menores C. y C., respectivamente. También ordenó a la Junta Central Electoral: **a.** transferir los registros de nacimiento de C. y C., fueran transferidos desde el libro de madre extranjera no residente al libro de registro civil ordinario y que se le expidieran sus cédulas de identidad de menores de edad; **b.** respecto de los menores C., Y., N. y L., que se disponga



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el registro de sus nacimientos y expedición de sus actas de nacimiento, conforme los motivos indicados.⁶

11.3. La Junta Central Electoral centra su recurso únicamente en lo decidido respecto de los menores C., Y., N. y L., por considerar que demostró ante el tribunal de amparo que la acción resultaba improcedente, por lo que solicita la revocación o anulación del ordinal tercero, únicamente en cuanto a los referidos menores, de la sentencia objeto del recurso y, en consecuencia, la declaratoria de improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento en cuanto a estos menores.

11.4. Alega en su recurso que el tribunal de amparo incurrió en falta de ponderación de los documentos de la causa y errónea aplicación del derecho; expresó lo siguiente:

3.3.1.-) Honorables Magistrados, en lo que concierne al aspecto de la sentencia que ha sido objeto de este recurso de revisión, que es lo resuelto en relación a las pretensiones de los señores Leonardo Depén Fisi y Denita Petit-Val, quienes actúan en representación de los menores Chavela, Yesi, Nelson y Leoncia, la misma procuraba que la Junta Central Electoral procediera a registrar la declaración tardía de los indicados menores, así como la expedición de sus cédulas de identidad de menores.

3.3.2.-) En estas atenciones, la Junta Central Electoral aportó ante el tribunal de amparo, en esencia: (i) que los accionantes no acreditaron ante la jurisdicción a-quo que formularan la petición de declaración tardía de nacimiento respecto a Yeisi y que la institución se negare a

⁶ Resaltado en negritas agregado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ello; de ahí que no podía imputarse a la Junta Central Electoral ninguna omisión en este aspecto, especialmente en atención a lo previsto en los artículos 41 y 43 de la Ley No. 659;

(ii) que en relación a Chavela, Nelson y Leoncia, tratándose de solicitudes de declaraciones tardías de nacimiento, las mismas estaban condicionadas a la previa investigación que exige el artículo 40 de la Ley No. 659 sobre Actos del Estado Civil;

(iii) que la investigación en cuestión no se había realizado porque los padres de dichos menores se limitaron a depositar sus solicitudes y no regresaron a la Oficialía a concluir el proceso.

11.5. En su recurso de revisión parcial, la Junta Central Electoral⁷ sustenta además que el procedimiento de declaración tardía de las actas de nacimiento había iniciado y estaba a punto de concluir, pero que los señores Leonardo Depén Fisi y Denita Petit-Val, no dieron el seguimiento legalmente establecido. Expresó en su instancia que:

3.3.12.-) Es decir, Honorables Magistrados, que la propia legislación nacional condiciona al Oficial del Estado Civil para recibir la declaración tardía de nacimiento, debiendo dicho funcionario, previo al asentamiento de la misma, realizar la indagatoria de lugar. En el caso analizado, ante el tribunal a-quo fue aportado el oficio suscrito por el Oficial del Estado Civil de Tamayo el 07 de junio de 2021, recibido en la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil en fecha 08 de junio de 2021, respecto a las solicitudes de declaración tardía de nacimiento de Chavela, Nelson y Leoncia, en el cual se hace constar,

⁷ Las letras negritas, letras mayúsculas y subrayados de este epígrafe corresponden al recurso de revisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entre otras cosas, lo siguiente: "NOTA: Dichos expedientes se encontraban archivados en esta Oficialía del Estado Civil, desde el año 2017, sin que hasta la fecha, no se ha presentado nadie buscando información de estas declaraciones".

3.3.13.-) Lo anterior revela, contrario a los alegatos de los accionantes y a lo decidido por la jurisdicción a-quo, que, si dichas declaraciones tardías de nacimiento no se han procesado, por no haberse concluido el proceso de indagatoria necesario en estos casos, ha sido por la exclusiva dejadez de los accionantes, que se limitaron a depositar sus solicitudes y no acudieron por ante la instancia apoderada a dar seguimiento a su caso. Esto, es notorio, no puede ser imputado a la Junta Central Electoral como una acción u omisión violatoria de derechos fundamentales, pues ha sido por la propia negligencia de los accionantes que este caso no se ha podido concluir⁸.

11.6. En respuesta al recurso, la parte recurrida, señores Leonardo Depén Fisi y Denita Petit-Val, expresan en su escrito, entre otras cosas, que dieron cumplimiento a cada uno de los requisitos establecidos en la Ley núm. 137-11, específicamente a lo dispuesto en el artículo 107 de la referida ley, que dispone:

Requisitos y plazos. Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud. Párrafo I.- La acción se interpone en los sesenta días

⁸ Resaltado en negritas agregado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contados a partir del vencimiento, de ese plazo. Párrafo II.- No será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir.

11.7. Arguye, también la parte recurrida:

1.1. En fecha 29 de abril, mediante Acto de Alguacil No. 494/2021, los señores Leonardo Depén Fisi y Denita Petit-Val, intimaron formalmente a la Junta Electoral (JCE), para que esta entidad ordenara la admisión del registro de nacimiento de sus hijos Chavela, Yeisi, Nelson y Leoncia.

Los documentos en que se fundamenta la solicitud de declaración tardía de nacimiento de los indicados menores de edad, previamente fueron depositados en la Oficialía del Estado Civil del Municipio de Tamayo, en el año 2017, después de realizar diligencias infructuosas para que el hospital entregara las constancias de nacimiento de cada niño y finalmente el hospital se atribuyó la facultad de interpretar la constitución y decidió entregarles a las padres constancias de nacimiento de extranjeros.

En este mismo acto, la JCE fue puesta en mora para que en 15 días laborables procediera a la autorización de los registros. No hubo respuesta de parte de la JCE.

11.8. Expone, asimismo, que:

2.4- El mandato legal del artículo 40, no se cumplió en el presente caso. Es el propio Oficial del Estado Civil, quien confirma que recibió los documentos desde 2017, y los archivó, y transfiere su inacción a los padres, acusándolos de no haber regresado para continuar su proceso (...).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(ii) que, en relación a Chavela, Nelson y Leoncia, tratándose de solicitudes de declaraciones tardías de nacimientos, las mismas estaban condicionadas a la previa investigación que exige el artículo 40 de la Ley No. 659-1944 sobre Actos de/ Estado Civil;

En el caso de los cuatro (4) beneficiarios, la investigación era un proceso sencillo. El Municipio de Tamayo, se encuentra a unos 1.5 ó 2 Kms del Batey Santa María, lugar de residencia de los beneficiarios/as Chavela, Yeisi, Nelson y Leoncia y sus padres.

El señor Leonardo DEPÉN FISÍ, es una persona muy conocida en su comunidad de residencia. Es un servidor comunitario y fue Vocal del Distrito Municipal de Monserrat, durante seis años, posición lograda en unas elecciones organizada por la Junta Central Electoral.

(iii) que la investigación en cuestión, no se había realizado porque los padres de dichos menores se limitaron a depositar sus solicitudes y no regresaron a la Oficialía a concluir el proceso.

2.5- Ni el Oficial de Estado Civil de Tamayo, ni la Junta Central Electoral, han demostrado con certeza que se inició investigación alguna. La actuación de la oficialía fue desde el año 2017, archivar los documentos, sin hacerles a los padres de una sola pregunta. Es ilógico concluir, un proceso que nunca se inició ¿Cuáles fueron las conclusiones a las que llegó el Oficial del Estado civil a/ momento de archivar los documentos, para fundamentar el archivo? En la práctica, la JCE electora/ cuenta con una robusta unidad de investigación (Departamento de Inspectoría), que se desplaza por todo el país, investigando procesos que lleva a cabo la entidad. Inclusive, hay investigaciones de la cual el investigado, nunca se entera de las conclusiones, porque no se le comunica, para que formule defensa ante



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acusaciones a veces de tipo penal ¿Por qué esa unidad de investigación del JCE, no llegó al Batey Santa María, en cuatro (4) años? (...).

11.9. En el análisis de la decisión sujeta a nuestra revisión parcial y de los argumentos esbozados por las partes, hemos observado que el tribunal de amparo no respondió a las conclusiones planteadas por la parte recurrente, antes parte accionada, en el sentido de indicar que, a pesar de que los accionantes solicitaron la admisión de registros de nacimiento tardíos para sus hijos ante la Junta Electoral; sin embargo estos no completaron el proceso y trámites necesarios, por lo que, alegadamente, la Junta Central Electoral no puede ser responsabilizada por ello.

11.10. En la Sentencia núm. 0030-04-2021-SS-00637 comprobamos que la Junta Central Electoral alegó en sus conclusiones, entre otras cosas, lo siguiente:⁹:

(...)

b) Quedó probado que las menores Catrina y Carina no se han presentado a solicitar la expedición de su cédula de identidad ante un centro de cedulaación, aportando la documentación exigida, conforme lo dispone el artículo 70 de la Ley No. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral; c) Quedó acreditado que los señores Leonardo Depén Fisi y Denita PetitVal no han tramitado ante el Oficial del Estado Civil competente su solicitud de inscripción tardía de nacimiento respecto a Yeisi, como lo exigen los artículos 41 y 43 de la Ley número 659 sobre Actos del Estado Civil; quedó demostrado que, respecto a las solicitudes de declaraciones tardías de nacimiento de Chávella, Nelson

⁹ Pretensiones de la parte accionada, página 1 de la Sentencia núm. 0030-04-2021-SS-00637, dictada por la tercera sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintiunos (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y Leoncia, las mismas no han sido procesadas porque los padres se limitaron a depositar las peticiones en el año 2017 y no volvieron a presentarse ante el Oficial del Estado Civil, para concluir con el procedimiento de previa investigación que en estos caos exige el artículo de la Ley No.659 sobre Actos del Estado Civil; (...)

11.11. En ese sentido, la Junta Central Electoral fundamenta su defensa en que el tribunal de amparo no puede imputarle incumplimiento alguno, ya que los interesados omitieron realizar las acciones y trámites necesarios para hacer cumplir sus obligaciones ante la Junta Central Electoral. Por ello, señala puntualmente lo siguiente:

3.3.3.-) Para apuntalar tales afirmaciones, la Junta Central Electoral aportó ante el tribunal a-quo, entre otros documentos, el oficio de fecha 07 de junio de 2021, suscrito por el Oficial del Estado Civil de Tamayo, señalando que las solicitudes de declaración de nacimiento tardío de los menores Chavela, Nelson y Leoncia estaban pendientes de concluir en vista de que la madre de los mismos sólo había aportado como documento de identidad un carnet del plan de regularización de extranjeros, agregando que desde que se depositó la petición en 2017 los interesados no acudieron más por la Oficialía.

3.3.4.-) Sin embargo, Honorables Jueces, el análisis de la sentencia recurrida pone de relieve que el anterior documento no fue objeto de valoración ni ponderación al momento de responder los argumentos sostenidos por la Junta Central Electoral, tanto en la audiencia como en su escrito de defensa, este último depositado previo a la referida audiencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.3.5.-) Lo anterior denota una falta a cargo del tribunal a-quo que colocó a la Junta Central Electoral en un estado de indefensión, por cuanto el juez de amparo no valoró la documentación aportada por dicha parte, como tampoco respondió los argumentos esgrimidos por la hoy recurrente en su defensa con base en la precitada documentación, incurriendo así, por vía de consecuencia, en violación al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva en perjuicio de la hoy recurrente, además de realizar una errónea aplicación del derecho.

11.12. De su lado, la parte recurrida, señores Leonardo Depén Fisi y Denita Petit-Val, en su escrito de defensa, se oponen a lo indicado por la recurrente y plantean haber cumplido con cada uno de los requisitos establecidos en la Ley núm. 137-11, por lo que responden a la Junta Central Electoral, lo siguiente:

2.6- Los puntos 3.3.15.-), 3.3.16.-), 3.3.17.-) son una especie de muletillas, en las que se apoya la JCE, para buscar soporte a su propia justificación de la inacción de la Oficialía del Estado Civil de Tamayo, a los fines de requerir que el proceso de Amparo sea declarado improcedente y se mantenga a las/as menores de edad Chavela, Yeisi, Nelson y Leoncia, en condición de inexistente jurídicamente. Que irregularidad comete el señor Depén Fisi, por el hecho de haber declarado siete (7) hijos, anterior a esta ocasión que busca declarar el nacimiento de los beneficiarios de esta acción de Amparo. La cedula del abuelo de estos menores de edad, que se menciona, no fue parte de las discusiones en este proceso.

2.7- Los padres accionantes, entregaron al Oficial del Estado civil de Tamayo los documentos que le permitiría iniciar la investigación, desde 2017 y este funcionario archivó los documentos recibido sin realizar ningún acto investigativo. La no realización de la investigación, sobre el nacimiento y las no declaraciones de los nacimientos de Chavela,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Yeisi, Nelson y Leoncia, es responsabilidad exclusiva de la Oficialía del Estado CVI Tamayo, la cual no les dio cumplimiento a varios artículos de la Ley 659-1944 sobre A del Estado Civil. Que no se ha llevado cabo la investigación, porque los accionantes limitaron a depositar su solicitud en el año 2017 y no acudieron jamás por ante el Oficial del Estado Civil de Tamayo, es un argumento carente de seriedad, que busca justificar SI incumplimiento. Ningún acto investigativo fue realizado por el Oficial del Estado Civil, su inacción e incumplimiento de la Ley perjudicó a cuatro (4) ciudadanos/as dominicana dejados en condición de indocumentado desde su nacimiento. [sic]

2.8- En este escenario, si existe una falta de acción del Oficial del Estado Civil de la Oficialía del Municipio de Tamayo, que no fue subsanada en los plazos procesales que le impone la ley, la Constitución Política de la Republica, y tratados internacionales, al superior jerárquico de la Oficialía; que es la Junta Central Electoral; falta que debe ser subsanada por esta sede de máximo intérprete de la Constitución Dominicana.

11.13. Esta jurisdicción constitucional, en el marco del recurso de la revisión parcial de la sentencia del cual se encuentra apoderada, ha advertido que el tribunal de amparo, además de no responder los argumentos de la Junta Central Electoral, también incurrió en el error de no dar la verdadera fisionomía a la acción de amparo sujeta a su conocimiento, debido a que, conforme a lo solicitado por las partes accionantes, no se trataba de una acción de amparo de cumplimiento a fin de hacer cumplir lo dispuesto en los artículos,

II de la Constitución de 2002, vigente al momento del nacimiento de las accionantes; 18.1, 18.2, 55-7 y 55-8 de la Constitución, vigente a la fecha de presentación de la acción; 9 y 55 del Código Civil Dominicano; 39, 40 y 41 de la Ley 659-1944; 4, 5 y 6 de la Ley 136-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2003; 3.1, 7.1 y 8.2 de la Convención sobre Derechos del Niño; 346 del Código Penal Dominicano; 28 de la Ley 285-2004 de Migración (caso madre extranjera no residente), con padre dominicano, por haberse realizado; 74.1 de la Ley 15/2019, sobre Régimen Electoral según; que prescriben normativas legales sobre registro civil y emisión de documentos de identidad (...).

11.14. Esto se verifica, pues, en cuanto a lo impugnado por la Junta Central Electoral, al verificar el acto de intimación se comprueba que lo procurado por los señores Leonardo Depén Fisi y Denita Petit-Val era la inscripción en el registro civil y la entrega de actas de nacimiento de sus hijos menores de edad, C, Y, N y L, no el cumplimiento de una disposición legal en específico. De lo planteado en el proceso de amparo, se verifica que la Junta Central Electoral ya había iniciado los trámites correspondientes.

11.15. Este Tribunal Constitucional, mediante su Sentencia TC/0128/18, citó la Sentencia TC/205/14¹⁰ y precisó:

c. El amparo ordinario, establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 137-11, es una acción que tiene por finalidad principal la protección de los derechos fundamentales frente a todo tipo de acto u omisión que emane de una autoridad pública o de cualquier particular, que de forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta tiendan a lesionar, restringir, alterar u amenazar los derechos fundamentales que están contenidos en la Constitución.

¹⁰ Del tres (3) de septiembre de dos mil catorce (2014), reiterado en la sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. El amparo de cumplimiento tiene como fundamento, según el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, obtener del juez de amparo una decisión mediante la cual se ordene a un funcionario o autoridad pública renuente, el cumplimiento de una norma legal, la ejecución o firma de un acto administrativo, dictar una resolución o un reglamento.

9.3. En ese sentido, debemos indicar que en el contexto del ordenamiento jurídico procesal constitucional dominicano, el legislador ha establecido un amparo ordinario de carácter general y un amparo de cumplimiento, el cual tiene un carácter especial, creando para la interposición de ambas acciones requisitos de admisibilidad diferentes, por cuanto se persiguen objetos también distintos.

11.16. Mientras que, en la especie el mismo tribunal de amparo establece en su decisión que la Junta Central Electoral, había iniciado la tramitación solicitada por los señores Leonardo Deén Fisis y Denita Petit-Val. El hecho de haber dado inicio al trámite solicitado descarta la posibilidad de accionar en amparo de cumplimiento, pues este solo procede cuando el funcionario o autoridad se haya mostrado renuente a realizar la ejecución solicitada de una ley o acto administrativo determinado por el funcionario o autoridad, conforme se describe en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, que establece lo siguiente:

Amparo de cumplimiento. Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.17. Consecuentemente, este Tribunal Constitucional, comprueba que el tribunal de amparo no dio la verdadera fisonomía a la acción de amparo de cumplimiento, toda vez que, conforme a las pretensiones de los accionantes, se trataba de una acción de amparo ordinario por alegada violación al derecho a un nombre establecido en la Constitución y en el artículo 4 de la Ley núm. 136-03, que procuraban la inscripción en el registro civil, y consecuente entrega de actas de nacimiento, de las menores de edad C., Y., N. y L., respectivamente; y no de un amparo de cumplimiento tendente a hacer cumplir un mandato legal presuntamente omitido.

11.18. Aunado a lo expresado en el párrafo anterior, advertimos que el tribunal de amparo pudo comprobar que la Junta Central Electoral había iniciado el trámite de la solicitud hecha por los entonces accionantes; que incluso indicó que la Junta Central Electoral no se ha negado a cumplir las pretensiones de las, entonces, partes accionantes:

24. Con la finalidad de decidir el presente asunto, es menester realizar las siguientes ponderaciones:

a) La Junta Central Electoral (JCE) ha realizado procedimientos tendentes al cambio de registro civil de las jóvenes, Carina y Catrina, dentro de los cuales se encuentra la solicitud núm. C. 0. 567-221, de fecha 04/05/2021, mediante la cual indica a la directora nacional de Registro de Civil que se encuentran inscritas por error en el libro núm. 1 de registros de extranjeros, folios 029 y 030 y solicita que sean habilitadas en el libro de nacimiento ordinario; situación que denota que las pretensiones de estas acciones tienen procedencia legal.

b) Sobre los jóvenes Chavela, Yeisi, Nelson Y Leoncia Depen Petit Val, se hace constar la solicitud de autorización de inscripción de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declaración de nacimiento, dirigida a la directora nacional de registro civil.

25. De lo anterior se indica, que dentro de la glosa procesal que compone el expediente, se hace constar que la parte accionada, Junta Central Electoral (JCE), no ha incurrido en negación a las pretensiones de los accionantes, ésta realizó los procedimientos de lugar tendentes a su acatamiento; sin embargo esto implica actos de buena fe y voluntad, y de que los que los accionantes son merecedores legales de las solicitudes que han realizado, mas no constituyen fiel cumplimiento a las peticiones conducidas mediante la presente acción de amparo; es en ese sentido, procede acoger la acción, ordenando a la administración puesta en causa, que en el caso de la jóvenes Carina y Catrina Sensión Jean, sean transferidos sus nombres de los libros de extranjeros a los libros del registro civil ordinario, en su calidad de hijas de un ciudadano dominicano, así como la expedición de sus cédulas de identidad personal, para menor de edad; y sobre los jóvenes Chavela, Yeisi, Nelson y Leoncia Depen Petit Val se disponga el registro de sus nacimientos y expedición de sus actas de nacimiento.¹¹

11.19. En atención a lo indicado en los párrafos que anteceden y del análisis minucioso de la sentencia objeto de estudio, este colegiado constitucional ha podido comprobar que el tribunal de amparo no dio respuesta a los planteamientos realizados por la Junta Central Electoral respecto a la causal de improcedencia establecida en el literal c, de sus conclusiones.

¹¹ Ver página núm.1 de la Sentencia núm. 0030-04-2021-SEN-00637.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.20. Por tanto, este colegiado constitucional, procede a acoger el presente recurso de revisión parcial, revoca parcialmente los ordinales tercero y cuarto de la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSSEN-00637, exclusivamente con relación a lo decidido respecto a los menores de edad C, Y, N y L, que son representados por sus padres Leonardo Depén Fisi y Denita Petit-Val.

11.21. Conforme con lo establecido en la Sentencia TC/0071/13¹², que determinó la factibilidad de aplicar el principio de economía procesal como forma de concretar lo dispuesto en los artículos 69 y 72 de la Constitución (...) *el Tribunal debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida*,¹³

12. Inadmisibilidad de la acción de amparo

12.1. Como se ha establecido previamente, los señores Leonardo Depén Fisi y Denita Petit-Val, en representación de sus hijos menores de edad C., Y., N. y L., interpusieron una acción de amparo de cumplimiento, en procura de que se ordene a la Junta Central Electoral (JCE) la inscripción en el registro civil de sus hijos menores de edad C., Y., N. y L.

12.2. De acuerdo con los motivos expuestos para acoger el recurso de revisión parcial, por los argumentos expuestos en el acto de intimación, en la instancia de acción de amparo y el fin perseguido por los accionantes, en realidad no se trataba de una acción de amparo de cumplimiento, sino de una acción de amparo ordinario, cuestión por lo que este colegiado le otorgará su verdadera fisionomía a la misma y, en consecuencia, procederá a estatuir sobre ella de conformidad

¹² Del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).

¹³ Este criterio que ha sido reiterado en ocasiones en las sentencias TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014); TC/569/16, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016); TC/0538/17, del veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017) y TC/0086/18, del veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con el régimen procesal aplicable a la acción de amparo ordinario, como ha sido nuestro criterio a partir de la Sentencia TC/0005/16.

12.3. De conformidad con el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, la acción de amparo resulta inadmisibile cuando existen otras vías efectivas para tutelar el derecho fundamental presuntamente conculcado.

12.4. En ese sentido, de conformidad con el fin perseguido por los accionantes y los argumentos expuestos, se verifica que los señores Leonardo Depén Fisi y Denita Petit-Val procuran la inscripción en el registro civil de sus hijos menores de edad C., Y., N. y L., pues, alegan, iniciaron el proceso correspondiente ante la oficialía civil de lugar. Sobre esto, la Junta Central Electoral (JCE) argumenta que no realizó la inscripción debido a la falta de seguimiento y deber de impulsar el proceso por parte de los accionantes y que, en realidad, estos pretenden utilizar la vía del amparo para evitar cumplir con lo dispuesto en los artículos 41 y 43 de la Ley núm. 659, sobre actos del estado civil -vigente al momento de interponerse la acción- sobre inscripción tardía.

12.5. En efecto, este colegiado considera que lleva razón la Junta Central Electoral, pues de conformidad con lo planteado y los documentos que conforman el expediente, se verifica que, ciertamente, al momento de intimar a la Junta Central Electoral para que procediera con la inscripción de los referidos menores C., Y., N. y L., correspondía realizar el procedimiento de inscripción tardía dispuesto en la ley para tales fines.

12.6. Al momento de interponer la acción de amparo primigenia se encontraba vigente la Ley núm. 659, sobre Actos del Estado Civil, la cual disponía en su artículo 40 que el oficial del estado civil no realizaría la inscripción en caso de declaración tardía hasta tanto agotar el procedimiento establecido en el artículo 41 de la misma norma, el cual disponía que caso de declaraciones tardías debían realizarse conjuntamente con el procurador fiscal, quien realizaría las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diligencias necesarias para obtener la sentencia del tribunal de primera instancia que ordene la inscripción.

12.7. Lo anterior revela que, mediante la acción de amparo en cuestión, los señores Leonardo Depén Fisi y Denita Petit-Val pretendían realizar la inscripción tardía en el registro civil de sus hijos menores C., Y., N. y L. sin agotar la vía correspondiente del tribunal de primera instancia. Esto también revela que la acción no se fundamentaba en una actuación ilegal o arbitraria por parte del Junta Central Electoral, sino que los accionantes no querían agotar el proceso correspondiente, pues el referido órgano no podía realizar inscripciones de declaraciones tardías sin una sentencia de un tribunal de primera instancia.

12.8. Lo anterior significa que, de conformidad con la ley vigente al momento de interponerse la acción, correspondería declarar la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía, que en este caso era la vía del tribunal civil de primera instancia correspondiente, de conformidad con el artículo 41 de la Ley núm. 659. No obstante, esta norma fue derogada de manera total mediante la Ley Orgánica núm. 4-23.

12.9. Esta nueva norma, en lo que respecta a declaraciones fuera de plazo, dispone, en su artículo 89, lo siguiente:

Solicitud de declaración de nacimiento extraordinaria o fuera de plazo. En caso de que la solicitud de nacimiento se corresponda con una declaración fuera de los plazos establecidos en esta ley, el oficial del Estado Civil la asentará en el registro correspondiente, previa investigación de la veracidad de esta.

Párrafo. - Una vez que se haya cumplido con todas las formalidades establecidas por la Junta Central Electoral e inscrita en el Registro Civil, se podrá expedir actas a los interesados de manera inmediata.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.10. Como se observa, para la inscripción de registros de nacimiento fuera de plazo -anteriormente conocidos como declaraciones tardías- esta nueva normativa dispone que ya no se debe acudir al procurador fiscal para posteriormente agotar un proceso judicial, sino que el oficial civil realiza un proceso administrativo de verificación a fines de determinar la veracidad de la declaración y, en caso de no existir irregularidades, proceder a su inscripción.

12.11. Esto es relevante, pues, si bien, al momento de interponerse la acción existía otra vía judicial para tutelar el derecho fundamental, esta vía no existe en la actualidad debido a un cambio normativo que modificó el procedimiento por uno administrativo a fines de descongestionar el sistema judicial y otorgar una respuesta más rápida al usuario al no tener que agotar un proceso judicial.

12.12. Debido a que la otra vía efectiva dispuesta en el referido artículo 70.1 debe poseer carácter judicial, no es posible, en este caso, la remisión a una vía judicial que ya no existe, pero tampoco a un proceso administrativo. Consecuentemente, ante esta situación sobrevenida e imposible de predecir durante el transcurso del proceso, debe declararse la inadmisibilidad de la acción, pero por notoria improcedencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.

12.13. Sobre la notoria improcedencia este colegiado ha podido identificado que supuestos enunciativos, no limitativos, donde esta se configura, tales como: (i) cuando no se trate de derechos fundamentales y su vulneración (TC/0031/14), (ii) si el accionante no indica cuál es el derecho fundamental supuestamente conculcado (TC/0086/13), (iii) la acción se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria (TC/0017/13 y TC/0187/13), (iv) la acción se refiera a un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria (TC/0074/14); (v) la acción se refiera a un asunto que ha sido resuelto judicialmente (TC/0241/13, TC/0254/13, y TC/0276/13); (vi) contra Sentencias (TC/0041/15); (vii) cuando se pretenda la ejecución de una sentencia (TC/0147/13 y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0009/14); (viii) para impedir la ejecución de una sentencia (TC/0477/15); (ix) para dejar sin efectos una decisión dictada por otro órgano disciplinario o judicial en otro proceso (TC/0470/16; TC/0608/18; TC/0609/18); (x) cuando las pretensiones sean ostensiblemente absurdas; (241/14; 570/15); (xi) para la realización de práctica o ejecución de medidas probatorias (TC/0611/15); (xii) cuando se plantean pretensiones abstractas propias de la acción directa de inconstitucionalidad (TC/0181/17); o (xii) para la determinación del alcance de cláusulas arbitrales (TC/0506/18).

12.14. En este caso la notoria improcedencia se justifica en que resulta ostensiblemente absurdo y contrario al espíritu de la norma utilizar la vía del amparo para sustituir los procedimientos en sede administrativa dispuestos expresamente en la normativa legal aplicable, pues aun cuando la administración no otorgue una respuesta a lo solicitado, existen vías de impugnación para atacar dicho silencio administrativo cuando se trata de procedimientos administrativos que pueden volver a ser agotados por tratarse de requisitos que no pueden ser exigibles o de imposible cumplimiento, así como cuando se completa la documentación faltante que motivó el rechazo de la decisión, dada la particularidad del presente caso; y la respuesta ante esto podría estar sujeta a las vías jurisdiccionales correspondientes para examinar la legalidad de aquellas, al requerir un examen directo e inmediata de cuestiones de legalidad ordinaria.

12.15. Finalmente, este colegiado advierte, en resumen, que en el presente caso la parte accionante tiene la posibilidad de agotar el proceso administrativo de inscripción fuera de plazo ante el oficial civil correspondiente, previa investigación de veracidad realizada por dicho oficial, de conformidad con el artículo 89 de la Ley Orgánica núm. 4-23, ante la imposibilidad sobrevenida de que su petición sea enviada a otra vía jurisdiccional más efectiva, respecto del cual tendrá disponible las vías jurisdiccionales de lugar, en caso de silencio administrativo o resultado que entienda desfavorable.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.16. Por las consideraciones antes expuestas, procede declarar inadmisibile, por notoria improcedencia, la acción de amparo interpuesta por los señores Leonardo Depén Fisi y Benita Petit-Val, en representación de sus hijos menores de edad C., Y., N. y L.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto disidente de la magistrada Sonia Díaz Inoa y los votos salvados de los magistrados Army Ferreira y Amaury A. Reyes Torres.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional parcial en materia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral, contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSen-00637, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiunos (2021).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo el indicado recurso de revisión parcial y, en consecuencia, **REVOCAR PARCIALMENTE** los ordinales tercero y cuarto la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSen-00637, única y exclusivamente en cuanto a lo dispuesto con relación a los menores de edad C., Y., N. y L., por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARAR INADMISIBLE la acción de amparo interpuesta por los señores Leonardo Depén Fisi y Benita Petit-Val, en representación de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sus hijos menores de edad C., Y., N. y L., por las razones expuestas en la presente sentencia.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Junta Central Electoral y los recurridos, Leonardo Depén Fisi y Benita Petit-Val, en representación de sus hijos menores de edad C., Y., N. y L.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
SONIA DÍAZ INOA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la presente decisión; en el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

específicamente las previstas en los artículos 186¹⁴ de la Constitución y 30¹⁵ de la Ley núm. 137-11¹⁶, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de 13 de junio de 2011, formulo el presente voto disidente, fundamentado en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno.

I. ANTECEDENTES

1. Los señores Leonardo Depén Fisi y Denita Petit-Val, actuando en representación de sus hijos menores de edad C., Y., N. y L., interpusieron una acción de amparo contra la Junta Central Electoral (JCE), procurando la inscripción del nacimiento de sus hijos en el Registro Civil dominicano y la expedición de sus cédulas de Identidad y Electoral. La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0030-04-2021-SS-00637, de fecha 16 de noviembre de 2021, acogió parcialmente la acción y, entre otras disposiciones, ordenó inscribir los nacimientos de los menores de edad y la expedición de sus actas de nacimiento. Inconforme con lo decidido, el órgano electoral recurrió en revisión constitucional ante esta sede constitucional.

2. Este Tribunal Constitucional acogió el recurso de revisión, revocó la sentencia impugnada en relación con los menores C., Y., N. y L., y declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por los señores Leonardo Depén Fisi y Denita Petit-Val, fundamentado en que resulta notoriamente

¹⁴ Artículo 186.- Integración y decisiones. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

¹⁵ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

¹⁶ En lo adelante, Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

improcedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 70, numeral 3 de la Ley núm. 137-11.

3. Sin embargo, esta determinación elude ponderar en el fondo las particularidades del caso concreto, así como la irregularidad de la actuación del órgano electoral, el cual no ha brindado una respuesta oportuna y efectiva a las peticiones de los amparistas. Asimismo, consideramos que el motivo de inadmisibilidad de la acción por notoria improcedencia no se subsume en ninguno de los supuestos establecidos por la doctrina constitucional para declarar dicha causal en el presente caso.

4. De manera que, como explicaremos en lo adelante, el amparo constituye el mecanismo procesal idóneo para salvaguardar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados, dada la condición de menores de edad de las personas en cuyo favor fue interpuesta la acción de amparo, así como la obligación de protección reforzada que se impone a los órganos del Estado cuando se encuentran envueltos derechos de niños, niñas y adolescentes.

II. FUNDAMENTO DEL VOTO

5. Las razones que condujeron a este tribunal a declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo por notoria improcedencia se basaron, en síntesis, en que las pretensiones de los señores Leonardo Depén Fisi y Denita Petit-Val debían ser conocidas y agotadas en sede administrativa, conforme al procedimiento de inscripción tardía previsto en el artículo 89 de la Ley Orgánica de los Actos del Estado Civil, núm. 4-23, desestimando la procedencia del amparo como el cauce procesal idóneo para estos casos.

6. Para la suscrita jueza, las consideraciones expresadas en la decisión objeto del presente voto no resultan válidas, suficientes ni justificativas para resolver la cuestión planteada sobre la tuición de los derechos fundamentales a



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la identidad, personalidad jurídica y libre desarrollo de la personalidad, máxime en un escenario que involucra derechos de personas menores de edad, en el cual se advierten visos de arbitrariedad por parte de un órgano y autoridades que integran el sistema electoral dominicano, lo que implica que el amparo debió ser considerado como el mecanismo adecuado para evitar daños irreparables que lesionen los derechos invocados.

7. En este contexto, es preciso destacar que la Constitución dominicana en el artículo 68 garantiza la efectividad de los derechos fundamentales a través de mecanismos de tutela que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener su satisfacción frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. En ese sentido, el artículo 72 instituye la acción de amparo para que toda persona pueda reclamar ante los tribunales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por una acción u omisión de toda autoridad pública o de particulares.

8. El amparo es la institución llamada a intervenir en situaciones que demandan respuestas urgentes frente a la vulneración o amenaza de vulneración de derechos fundamentales, constituyéndose como una garantía de doble dimensión, pues al propio tiempo es un derecho fundamental y un mecanismo de protección de otro derecho de su misma configuración constitucional. De acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución de la República, es un procedimiento que no está sujeto a formalidades, de modo que su inadmisibilidad o improcedencia debe ser la excepción.

9. La jurisprudencia constitucional se alinea a esta concepción en la Sentencia TC/0197/13, de fecha 31 de octubre de 2013, en la que se estableció que la acción de amparo es un procedimiento preferente, sumario, oral, público,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

gratuito y no sujeto a formalidades; y que, por ende, su inadmisibilidad debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla.¹⁷

10. En el caso concreto, conforme a la glosa procesal y a los hechos no controvertidos por las partes, los señores Leonardo Depén Fisi y Denita Petit-Val, actuando en representación de sus hijos menores de edad C., Y., N. y L., ante la negativa de inscripción en el Registro Civil dominicano, interpusieron una acción de amparo en fecha 28 de junio de 2021. En ese orden, sostienen que (...) *Es el propio Oficial del Estado Civil, quien confirma que recibió los documentos desde 2017, y los archivó, y transfiere su inacción a los padres, acusándolos de no haber regresado para continuar su proceso*; asimismo, denuncian que, en múltiples ocasiones, acudieron ante dicha autoridad a los fines de dar seguimiento a su solicitud.

11. Como se observa, los accionantes reclaman que desde el año 2017 intentaron la inscripción en el Registro Civil dominicano y que, pese a que las dilaciones son el resultado de la inacción, el silencio y la falta de diligencia de la administración, se les atribuye a estos la falta y las consecuencias derivadas de la misma. Al respecto, contrario a lo decidido por este colegiado, declarar inadmisile una acción de amparo presentada hace más de cuatro (4) años, en relación con un proceso iniciado ocho (8) años atrás, supone perpetuar la vulneración denunciada, manteniendo a los menores de edad en un limbo jurídico que restringe de manera continua el ejercicio de derechos fundamentales esenciales para la vida en sociedad, como el sagrado derecho a la educación y a la salud.

12. Desde nuestra perspectiva, la decisión de inadmisibilidad adoptada por el criterio mayoritario parte de una interpretación excesivamente formalista del

¹⁷ Criterio reiterado en las Sentencias TC /0564/17, TC/0181/19 y TC/0197/21.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

régimen de admisibilidad del amparo, que elude el contenido y finalidad esencial de protección de esta garantía constitucional, quedando desplazada en situaciones que ameritan su intervención para evitar daños irreparables que lesionen derechos fundamentales. Consecuentemente, quedaría anulada la función preferente y sumaria que nuestro constituyente ha asignado a dicha institución.

13. No obstante lo anterior, la decisión objeto del presente voto ha declarado inadmisibile la acción de amparo por resultar notoriamente improcedente. A juicio de la mayoría de jueces que integran el pleno, resulta contrario a la norma utilizar la vía del amparo para sustituir los procedimientos administrativos, en tanto que, aun ante la falta de respuesta de la administración, existen mecanismos de impugnación frente al silencio, así como la posibilidad de reactivar el proceso al tratarse de requisitos no exigibles o de imposible cumplimiento, quedando las decisiones administrativas sujetas al control jurisdiccional ordinario.

14. Sin embargo, del artículo 70 de la Ley núm. 137-11 se desprende que la inadmisibilidad del amparo procede cuando concurren supuestos concretos, tales como la interposición fuera del plazo legal, la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva proteger el derecho fundamental invocado o cuando la petición resulte notoriamente improcedente.

15. En ese sentido, mediante la Sentencia TC/0699/16, de 22 de diciembre de 2016, el Tribunal Constitucional delimitó los criterios aplicables para declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo por notoria improcedencia, en los supuestos siguientes:

1. En lo relativo a la inadmisión de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, esta sede constitucional ha establecido criterios relativos a que (i) no se verifique la vulneración de un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho fundamental (TC/0031/14), (ii) el accionante no indique cuál es el derecho fundamental supuestamente conculcado (TC/0086/13), (iii) la acción se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria (TC/0017/13 y TC/0187/13), (iv) la acción se refiera a un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria (TC/0074/14), (v) la acción se refiera a un asunto que ha sido resuelto judicialmente (TC/0241/13, TC/0254/13, y TC/0276/13) y (vi) se pretenda la ejecución de una sentencia (TC/0147/13 y TC/0009/14).¹⁸

16. Sobre la base del referido criterio, advertimos que ninguno de los supuestos indicados en los citados precedentes para la declaratoria de inadmisibilidad por notoria improcedencia resulta aplicable al presente caso, en tanto que: a) se verifica la alegada vulneración de derechos fundamentales claramente identificada por los accionantes; b) la controversia no se limita a una cuestión de legalidad ordinaria, sino que involucra la tutela inmediata de derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes frente a la inacción prolongada de la administración; c) el asunto no se encontraba sometido a la jurisdicción ordinaria ni ha sido objeto de decisión judicial previa; y d) tampoco se persigue la ejecución de una sentencia. Por tanto, no se configuran los presupuestos establecidos por este colegiado en su doctrina para fundamentar una inadmisión por notoria improcedencia.

17. Con estas puntualizaciones precisamos además, que aunque ha sido criterio de este tribunal declarar inadmisibles por notoria improcedencia las acciones de amparo en supuestos donde resulta evidente que la pretensión de tutela de derechos fundamentales es incompatible con su naturaleza y finalidad, esta regla no puede extenderse a aquellos casos en los que resulte ostensible que la administración no ha actuado con la debida diligencia, especialmente en

¹⁸ Negritas incorporadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casos que involucren a personas menores de edad, respecto de los cuales el ordenamiento jurídico impone a los órganos del Estado un deber de protección reforzada. En tales circunstancias, los mecanismos ordinarios de impugnación resultan ineficaces para restablecer de manera oportuna los derechos vulnerados.

18. De igual modo, las pretensiones de los accionantes van más allá de lo argumentado en la presente sentencia, esto es, la finalización del proceso de inscripción de los menores en el Registro Civil dominicano, la expedición de las actas de nacimiento y sus respectivas cédulas de Identidad y Electoral, como presupuesto indispensable para el reconocimiento de su personalidad jurídica y el ejercicio de sus demás derechos fundamentales.

19. En efecto, tal como lo advirtió en su momento el tribunal de amparo, la controversia planteada no puede reducirse a una discusión de legalidad ordinaria o del alegado incumplimiento de los accionantes de requisitos administrativos, sino que involucra una limitación directa y actual de derechos fundamentales, derivada del silencio y la inacción prolongada de varias instituciones del Registro Civil dominicano, que afecta gravemente, entre otros, el derecho a la identidad de los amparistas.

20. Sobre el derecho a la identidad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) la ha conceptualizado de forma general, “como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y, en tal sentido, comprende varios otros derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso”¹⁹. El acceso efectivo a los documentos que acreditan jurídicamente a una persona, le permite ejercer sus demás derechos fundamentales. Por consiguiente, en la especie, se

¹⁹ Corte IDH, Caso Gelman vs Uruguay, párrafo 122, p. 36.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

configura una vulneración desproporcionada de derechos fundamentales que no debió prolongarse mediante una decisión de inadmisibilidad, que mantendrá indefinida su situación y suspendidas sus vidas por mucho tiempo más.

21. En consecuencia, la Junta Central Electoral (JCE) no ha procedido bajo el criterio del derecho a la buena administración pública, al dejar en un estado de limbo o indefinición jurídica a los accionantes, incurriendo así en una omisión incompatible con los principios de seguridad jurídica y la buena administración.

22. Este criterio es cónsono con el precedente desarrollado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0665/24, de 14 de noviembre de 2024. En esa oportunidad, dispuso lo siguiente:

z. (...) este tribunal ha podido evidenciar que, en torno al presente caso, la Junta Central Electoral (JCE) no ha procedido bajo el criterio del derecho a la buena administración pública. Por un lado, debió actuar con debida diligencia, a fin de proteger imprescriptible e inherente a la persona, derecho elevado a derecho fundamental mediante la Sentencia TC/0322/14, la cual se ratifica el criterio asentado por este tribunal a través de la Sentencia TC/0237/13 (pár. 11.11). Por otro lado, esto supone, a su vez, no solo las violaciones a los derechos sustantivos antes indicados, también al debido procedimiento administrativo, al dejar en un estado de limbo o indefinición jurídica respecto a la hoy recurrida. Obsérvese que, bajo ningún caso, existen pruebas en el expediente de que la Junta Central Electoral (JCE) pusiera en conocimiento de causa a Magaly de los Santos Rivera sobre su situación... (sic)

23. Por consiguiente, no compartimos lo resuelto por el voto mayoritario de los jueces que componen este plenario, ya que lo invocado por los accionantes afecta directamente sus derechos a la identidad y, por ende, la dignidad humana,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prerrogativas de indiscutible relevancia constitucional, sobre las cuales el propio tribunal se ha pronunciado, estableciendo que su falta de salvaguarda impide a su titular ejercer otros derechos y desarrollar su vida (TC/0852/18, de 10 de diciembre de 2018), razón por la cual resultaba imperativo adoptar una solución más garantista, máxime cuando este órgano de justicia constitucional está llamado a actuar como garante de los derechos ante vulneraciones de la administración y los particulares.

24. Asimismo, sostenemos que, en casos como el presente, donde se involucra a una persona menor de edad, dada la importancia y relevancia constitucional que implica su protección, este colegiado debe avocarse a conocer el fondo de la cuestión planteada y determinar si las violaciones alegadas por la parte accionante tienen o no fundamento.

25. Sobre la protección de los derechos de las personas menores de edad, la Constitución dominicana dispone en el artículo 56 que la familia, la sociedad y el Estado, harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente y que tendrán la obligación de asistirles y protegerles para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales.

26. Igualmente, el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 136-03), establece que el principio del interés superior del niño, niña o adolescente debe ser considerado en toda interpretación y aplicación del mismo, siendo de obligatorio cumplimiento en todas las decisiones que les conciernan, con la finalidad de contribuir con su desarrollo integral y asegurar el disfrute pleno y efectivo de sus derechos fundamentales.²⁰

²⁰ Principio General V.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

27. Este código también estipula que el Estado y la sociedad deben asegurar, como prioridad, todos los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes. En este sentido, se determina que la prioridad absoluta es imperativa para todos y comprende, entre otros aspectos, la primacía en recibir protección especial en cualquier circunstancia, así como la prevalencia de sus derechos ante situaciones de conflicto con otros derechos e intereses legítimamente protegidos.²¹

28. En lo que respecta a la efectividad de la protección de los derechos de los menores de edad, Grosman sostiene que:

*si la razón de los derechos del niño es asegurar sus necesidades básicas, debe pensarse en los modos en que tales exigencias serán tuteladas. No basta con una enumeración de derechos, sino que es preciso buscar los caminos para que tengan efectividad. Es decir, a imaginar los mecanismos para garantizarlos, tanto desde el punto de vista asistencial como de su protección jurisdiccional.*²²

29. Este tribunal se ha pronunciado en reiteradas sentencias²³ sobre la protección de las personas menores de edad, definiéndolas como aquellos individuos que, al encontrarse en una etapa de formación, no cuentan con la edad, grado de madurez y capacidad de discernimiento suficientes para llevar a cabo actos propios de una persona con plena capacidad jurídica y aptitud para procurar, en justicia, la satisfacción efectiva de sus derechos.

30. Del mismo modo, ha establecido que, dada esa vulnerabilidad, el constituyente ha previsto una protección reforzada, con el fin de velar por la

²¹ Principio General VI.

²² Grosman, Cecilia. *Significado de la Convención de los Derechos del Niño en las relaciones de familia*, LL 1993-B-p. 1089.

²³ Ver Sentencias TC/0760/17, TC/0675/18 y TC/1078/23.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

protección de sus derechos fundamentales frente a las vulneraciones que pudieran surgir en la vida en sociedad. La protección consagrada en el referido artículo 56 de la Constitución, tiene como marco de referencia el principio del interés superior del niño, niña y adolescente, el cual se basa y se rige por los diversos tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado dominicano.

31. Por todas las razones anteriores, quien suscribe considera que el amparo constituye el cauce procesal idóneo para dirimir conflictos como el de la especie; por consiguiente, este tribunal debió avocarse a conocer el fondo del asunto y determinar si se produjeron las vulneraciones alegadas, y no eludir su obligación de tutelar los derechos fundamentales de las personas que han acudido al Tribunal Constitucional en búsqueda de protección, especialmente de los menores de edad.

III. CONCLUSIÓN

32. Atendiendo a los razonamientos previamente expuestos y al precedente desarrollado en la Sentencia TC/0665/24, esta juzgadora sostiene que este colegiado debió admitir la acción de amparo incoada por los señores Leonardo Depén Fisi y Denita Petit-Val, en representación de sus hijos menores de edad C., Y., N. y L., contra la Junta Central Electoral (JCE), y en consecuencia, avocarse a conocer el fondo de la acción y comprobar si se produjeron las alegadas vulneraciones de derechos fundamentales.

Sonia Díaz Inoa, Jueza



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ARMY FERREIRA

Ejerciendo las facultades conferidas por los artículos 186 de la Constitución de la República²⁴ y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales²⁵, presento mi voto salvado respecto a la argumentación adoptada por la decisión mayoritaria de este Pleno, en la cual decidió acoger el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, revocar la Sentencia núm. 0030-04-2021-SEN-00637, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintiunos (2021) y, en consecuencia, declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo de referencia, por notoria improcedencia, a la luz del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.

Visto lo anterior, aunque comparto la decisión adoptada, considero que en este caso no debió aplicarse la inadmisibilidad por la notoria improcedencia prevista en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, bajo el argumento de que, al derogarse la Ley núm. 659 de 17 de julio de 1944 mediante la Ley Orgánica núm. 4-23 sobre los Actos del Estado Civil, no se estableció un procedimiento judicial-administrativo para los procesos relativos a inscripciones de registros de nacimiento fuera de plazo —anteriormente denominadas declaraciones tardías—. Esto porque dicha normativa, según la interpretación de mis pares, confiere al oficial del estado civil la facultad de realizar un trámite administrativo de verificación para determinar la veracidad de la declaración y, en ausencia de irregularidades, proceder a su inscripción.

²⁴ Artículo 186. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

²⁵ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Antes de exponer las razones por las cuales considero que no debió declararse la inadmisibilidad del presente proceso de amparo conforme al artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, señalo que esta decisión tampoco debió excluir a los señores José Antonio Sención Tejada y Youselande Jean de Sención, ya que, independientemente de que la Junta Central Electoral recurriera parcialmente la Sentencia de Amparo núm. 0030-04-2021-SSSEN-00637, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), ambos fueron parte del proceso de tutela decidido en dicha sentencia y, además, presentaron escrito de defensa respecto al recurso de revisión interpuesto por la referida entidad administrativa electoral. En este sentido, estimo que el presente fallo debió ponderar si los argumentos expuestos en su escrito tenían méritos, máxime cuando se ha resuelto revocar el fallo impugnado y declarar inadmisibile la acción de amparo promovida contra dicho organismo electoral.

Precisado lo anterior, en relación con la decisión adoptada por mis colegas respecto a la acción de amparo presentada por los señores Leonardo Depén Fisi, Denita Petit-Val, José Antonio Sención Tejada y Youselande Jean de Sención, en representación de sus hijos menores contra la Junta Central Electoral, entiendo que, en lugar de aplicar la inadmisibilidad por notoria improcedencia prevista en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, debió declararse la inadmisibilidad del proceso por la existencia de otra vía, conforme al artículo 70.1 de dicha ley, pues, aunque la Ley núm. 659, sobre Actos del Estado Civil fue derogada por la Ley núm. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil, al tratarse de un asunto relativo a la transferencia de actas de nacimiento del libro de extranjería al libro de registro ordinario —y no de una declaración tardía de nacimiento—, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 108 de esta última normativa, la cual establece un procedimiento de demanda en nulidad de registro por vía judicial, siendo competente para conocer dicha petición el tribunal de primera correspondiente, a fin de ordenar la transferencia del registro asentado en el libro de extranjería al libro ordinario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cabe destacar que el referido artículo 108 dispone lo siguiente:

«Artículo 108.- Nulidad de registro por vía judicial. Es competencia del Tribunal de Primera Instancia correspondiente conocer las demandas en nulidad de las actas del Estado Civil, en los casos siguientes: 1) Cuando exista duplicidad de registro y los datos difieran, dejando vigente aquella que contenga las informaciones fidedignas correspondientes a la persona; 2) Cuando se compruebe que los registros contienen informaciones sobre diferentes madres y un mismo padre; 3) Cuando el registro de nacimiento de hijos o hijas de padres dominicanos sea instrumentado en el extranjero y en vez de agotar el proceso de transcripción establecido para estos casos, se registre como un nacimiento ocurrido en territorio dominicano; 4) Cuando un registro de nacimiento de un hijo (a) de madre extranjera no residente, sea objeto de un reconocimiento judicial por parte del padre dominicano y que, por vía de consecuencia, deba ser registrado en los registros dominicanos; 5) Cualquier otro acto del estado civil que esté afectado de intención dolosa».

En este sentido, dado que el objeto del presente caso consistía en que le fuera ordenado a la Junta Central Electoral transferir, a favor de los hijos de los señores Leonardo Depén Fisi, Denita Petit-Val, José Antonio Sención Tejada y Youselande Jean de Sención, sus registros de nacimiento del Libro de Extranjeros al libro ordinario, entiendo que dicha solicitud debió ser conocida conforme al criterio establecido en la Sentencia TC/0101/22, el cual resulta aplicable en este caso, aun cuando la acción fue presentada el 28 de junio de 2021. Esto así, porque al no fijar dicho criterio un plazo específico para su entrada en vigor, entiendo que el criterio sentado en esa decisión debió ser observado por este Tribunal al momento de conocer el fondo de la presente acción de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por consiguiente, estimo que, ese precedente, aunado a lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley núm. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil, la vía judicial efectiva para conocer las pretensiones de los accionantes en amparo es la jurisdicción civil ordinaria, en este caso el tribunal de primera instancia en materia civil, por tratarse de cuestiones relacionadas con la validez o nulidad de las actas de nacimiento asentadas por los oficiales del Estado Civil. Sobre este aspecto, en la Sentencia núm. TC/0101/22 se indicó lo siguiente:

«w. Estas situaciones demuestran la idoneidad de una demanda en validez del acta de nacimiento, es decir, de una acción judicial que siga un procedimiento ordinario ante el juzgado de primera instancia competente, en atribuciones civiles, que procure la declaratoria de validez del certificado de la declaración de nacimiento de la persona interesada. Esta es la vía idónea para conocer de los reclamos judiciales relativos a la negativa de la entrega de documentos de identidad por alegadas irregularidades en el registro civil de las personas, pues es precisamente a partir de la solución que se pueda dar sobre esas alegadas irregularidades que se puede determinar si la negativa de la entrega de los referidos documentos se encuentra o no acorde a nuestro ordenamiento jurídico.

x. Lo anterior se debe a que estas casuísticas ameritan un estudio detallado y preciso que debe ser satisfecho por medio de un proceso ordinario en el cual la sumariedad del amparo no limiten el tiempo que requieren las actuaciones y decisiones judiciales. De ahí que estas personas, cuyos documentos de identidad no resultan expedidos, requieren de un proceso en el cual pueda analizarse de manera minuciosa y sin premuras indebidas, sobre sus casos. Este propio tribunal ya ha indicado con anterioridad la posibilidad de declarar la inadmisibilidad por existencia de otra vía eficaz ante el escenario de que la sumariedad del amparo impida resolver de manera adecuada;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

así lo hizo en la Sentencia TC/0086/20, de veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

y. La competencia del juzgado de primera instancia, en atribuciones civiles, se deriva de un estudio combinado de los artículos 31 y siguientes de la Ley núm. 659, de diecisiete (17) de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro (1944), sobre Actos del Estado Civil que dicta Disposiciones Sobre los Registros y las Actas de Defunción. Estos textos consagran que la jurisdicción civil, en atribuciones ordinarias, es la competente para conocer de los procesos judiciales en los cuales se reclama la validez, nulidad y/o rectificación de los actos del estado civil, como es el caso de las actas de nacimiento».

En atención a lo expuesto, reitero que aunque estoy de acuerdo con la decisión de acoger el recurso de revisión y se revocar la sentencia dictada por el tribunal *a quo*, en lugar de declararse la inadmisibilidad por notoria improcedencia, debió disponerse la inadmisibilidad por la existencia de otra vía judicial efectiva, según a lo previsto en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, por lo cual debió disponerse la interrupción civil del plazo, a fin de garantizar que los señores Leonardo Depén Fisi, Denita Petit-Val, José Antonio Sención Tejada y Youselande Jean de Sención, pudieran acudir al tribunal de primera instancia en materia civil, en representación de sus hijos, sin que les afectara una inadmisibilidad de la acción por extemporaneidad.

Army Ferreira, jueza



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
AMAURY A. REYES TORRES

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), salvamos nuestro voto en relación con los motivos de la presente sentencia, pero concurriendo única y exclusivamente con el dispositivo, separándonos de los motivos de la pluralidad.²⁶

1. En el contexto del conflicto sintetizado en la sentencia que motiva el presente voto (sección 7) fue emitida la Sentencia núm.0030-04-2021-SS-00637, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintiunos (2021), objeto del presente recurso de revisión interpuesto por la Junta Central Electoral. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional ha concurrido en la dirección de admitir y acoger el presente recurso, revocar la sentencia recurrida, a fin de declarar inadmisibles el amparo de que se trata por notoria improcedencia (art.70.3 LOTCPC) tras constatar que:

²⁶ Una decisión se considera pluralista cuando se entiende que es aprobada con una pluralidad de los miembros del pleno, en lugar de su mayoría calificada o absoluta, es decir, quedando en una mayoría simple. La razón de importancia de esta distinción es precisamente que no podemos partir del texto presentado en la sentencia íntegra como un precedente vinculante en su conjunto, pues una mayoría simple de los jueces del pleno no presentan total acuerdo con dicha motivación, aunque concurren en el dispositivo. En efecto, «[c]uando un tribunal fragmentado decide un caso y no existe única razón que explica el resultado goza del consentimiento de cinco magistrados, 'la decisión de la Corte puede ser vista como esa posición adoptada por aquellos Miembros que coincidieron en la sentencia por motivos muy limitados'» (Marks v. United States 430 U.S. 188, 193 (1977) (citadas internamente)). Véase Tribunal Constitucional dominicano, Sentencia TC/0164/14, voto salvado del magistrado Reyes Torres.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

«12.14. (...) ostensiblemente absurdo y contrario al espíritu de la norma utilizar la vía del amparo para sustituir los procedimientos en sede administrativa dispuestos expresamente en la normativa legal aplicable, pues aun cuando la administración no otorgue una respuesta a lo solicitado, existen vías de impugnación para atacar dicho silencio administrativo cuando se trata de procedimientos administrativos que pueden volver a ser agotados por tratarse de requisitos que no pueden ser exigibles o de imposible cumplimiento, así como cuando se completa la documentación faltante que motivó el rechazo de la decisión, dada la particularidad del presente caso; y la respuesta ante esto podría estar sujeta a las vías jurisdiccionales correspondientes para examinar la legalidad de aquellas, al requerir un examen directa e inmediata de cuestiones de legalidad ordinaria.»

2. A seguidas, cabe precisar que coincido con el dispositivo dada al presente recurso. Sin embargo, salvo mi voto con respecto a las motivaciones que sustentan la inadmisibilidad de la referida acción de amparo, en aplicación de la causa prevista en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, motivación que es errada, lo cual se explica por varios motivos.

3. Primero, al respecto considero que el establecimiento de este precedente conduce erróneamente a aplicar la misma sanción procesal ante el solo hecho que no se agote un procedimiento administrativo o que el ente u órgano de la Administración alegue falta de sustanciación de la solicitud, sin excluir aquellos casos en los que el requerimiento se haga de manera arbitraria o en los que los requisitos de lugar puedan ser materialmente imposible de cumplir, o cuando no haya una vía jurisdiccional y es administrativo. Aquí el tribunal está dando al procedimiento administrativo un valor equivalente a las vías judiciales que hemos rechazado anteriormente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. En la sentencia TC/0286/13, por ejemplo, rechazamos que el arbitraje sea una vía judicial efectiva, con mucha mayor razón no sería una vía efectiva un recurso administrativo. Por ejemplo, en la Sentencia TC/0141/23, consideramos lo siguiente:

r. En adición, este tribunal considera necesario destacar que los recursos en sede administrativa –en cualquiera de sus modalidades– no pueden ser equiparados a la vía judicial, pues estos son incoados ante la propia Administración, es decir, ante la autoridad respecto de la cual el presunto afectado procura la tutela. Por tanto, los recursos de reconsideración y jerárquico no son pasibles de configurar la existencia de otra vía efectiva que dé lugar a la inadmisibilidad de una acción de amparo en virtud de lo establecido en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

5. Esto adquiere mayor fuerza sobre todo si es la misma administración que realizará el juicio para dar término al procedimiento administrativo de declaración tardía. En otros términos, si esto es así para la inadmisión en base al artículo 70.1, con mucha mayor razón aplica es así para cuando se trata del artículo 70.3 que implica que, en ninguna circunstancia es posible el amparo.

6. Segundo, recordemos que «la improcedencia se define como la calidad de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado o que puede contener errores o contradicciones con la razón; mientras que por notoriedad debe entenderse la calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta; es decir, aquello cuya calidad no amerita discusión» (Sentencia TC/0699/16). Esto ocurre cuando «cuando se tratare de pretensiones ostensiblemente absurdas, insólitas, imposibles, respecto de las cuales, claramente, no estuvieran envueltas violaciones de derecho fundamentales» (Sentencia TC/0306/15). Aunque es enunciativo, el tribunal ha identificado los casos donde se entiende que es notoriamente improcedente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Conforme a nuestros criterios, es inadmisibile una acción de amparo ordinario por ser notoriamente improcedente (Sentencia TC/0699/16: 10.1): (i) cuando no se trate de derechos fundamentales y su vulneración (TC/0031/14), (ii) si el accionante no indica cuál es el derecho fundamental supuestamente conculcado (TC/0086/13), (iii) la acción se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria (TC/0017/13 y TC/0187/13), (iv) la acción se refiera a un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria (TC/0074/14); (v) la acción se refiera a un asunto que ha sido resuelto judicialmente (TC/0241/13, TC/0254/13, y TC/0276/13); (vi) contra sentencias (TC/0041/15); (vii) cuando se pretenda la ejecución de una sentencia (TC/0147/13 y TC/0009/14); (viii) para impedir la ejecución de una sentencia (TC/0477/15); (ix) para dejar sin efectos una decisión dictada por otro órgano disciplinario o judicial en otro proceso (TC/0470/16; TC/0608/18; TC/0609/18); (x) cuando las pretensiones sean ostensiblemente absurdas; (241/14; 570/15); (xi) para la realización de práctica o ejecución de medidas probatorias (TC/0611/15); (xii) cuando se plantean pretensiones abstractas propias de la acción directa de inconstitucionalidad (TC/0181/17); o (xii) para la determinación del alcance de cláusulas arbitrales (TC/0506/18). Como la improcedencia notoria de una acción de amparo requiere la evaluación de la totalidad del expediente, este listado es enunciativo y no limitativo, por lo que pueden surgir otros supuestos de inadmisión bajo el artículo 70.3 de la citada Ley núm. 137-11. (Sentencia TC/0309/24).

7. El caso que nos ocupa, en apariencia, no recae en ninguno de los supuestos antes identificados, ni se puede entender que al existir un recurso en sede administrativa esto excluye el ámbito de aplicación del amparo. Como la cuestión de la declaración de nacimiento, tanto a tiempo como tardía, incide en el derecho a la personalidad jurídica (Conv. Am. DD.HH., art. 3; Const. Rep. Dom., art. 55.7) y no existe ningún otro supuesto que implique una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apoderamiento o decisión definitiva a cargo de la jurisdicción ordinaria, no se observa cómo el amparo en este caso puede ser notoriamente improcedente. De hecho, la disputa reside en que ambas partes discuten sobre los efectos de la solicitud de declaración tardía y si se realizó conforme no a derecho, así como si realmente la Junta Central Electoral incurrió en una omisión en responder, revelando una contestación seria en la cual la vía ordinaria estaría en una mejor posición, de allí que la inadmisión debe estar fundada en la existencia de otras vías (Ley núm. 137-11, art. 70.1; Sentencia TC/0101/22).

8. Tercero, a esto debe agregarse que la pluralidad no realiza ningún esfuerzo para poder distinguir (Sentencia TC/0188/14) o cambiar (Sentencia TC/0354/24) el precedente de la Sentencia TC/0101/22. Aunque en otro voto he abogado por su reconsideración (Sentencia TC/0371/25, salvamento con la concurrencia de la jueza Díaz Inoa), la Sentencia TC/0101/22 forma parte de la red de criterios que debe ser tomados en cuenta cuando se discute sobre la emisión de actas del Estado civil y la determinación del estado civil mismo de la persona. A menos que exista una situación manifiestamente arbitraria o ilícita, como ocurrió en la Sentencia TC/0665/24, entonces, debería haberse remitido a la otra vía para perseguir la reivindicación de su derecho fundamental.

9. Cuarto, en ese orden de ideas, la posición mayoritaria sostiene que:

«12.12. Debido a que la otra vía efectiva dispuesta en el referido artículo 70.1 debe poseer carácter judicial, no es posible, en este caso, la remisión a una vía judicial que ya no existe, pero tampoco a un proceso administrativo. Consecuentemente, ante esta situación sobrevenida e imposible de predecir durante el transcurso del proceso, debe declararse la inadmisibilidad de la acción, pero por notoria improcedencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11»



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Con relación al argumento transcrito precedentemente, cabe aclarar que la aplicación de la causa de inadmisión prevista en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11 no debe argumentarse de manera residual o por sustitución de alguna de las demás causales, en este caso, la prevista en el artículo 70.1 Ley núm. 137-11.

11. Si no existe una vía judicial por el cambio legislativo, quiere decir que estaría ausente de la tutela jurisdiccional garantizada por el artículo 68 de la Constitución, para la cual – a *minimis* – el amparo debería estar disponible o, por lo menos, la jurisdicción de lo contencioso administrativo al actuar, en este caso, la Junta Central Electoral en una función administrativa. El problema de la decisión adoptada por este tribunal es que priva de la eficacia del amparo ante situaciones, por acción u omisión, para el cual estaría disponible. Al concluir que no existe una vía judicial, se priva al derecho fundamental en cuestión de su verdadera tutela, que debe ser jurisdiccional (Cfr. Const. Rep. Dom., art. 69), o por lo menos de un recurso adecuado y sencillo «o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales» (Conv. Am. DD.HH, art. 25; art. 25.1).

12. Ante la ausencia de una vía judicial especial para la solución del caso, queda como residual la vía del amparo para estos casos, entonces, el tribunal erró en concluir de esta forma. Por tanto, dicha sustentación no resulta pertinente para justificar la decisión adoptada, puesto que no desarrolla la configuración de dicha condición en función de la cuestión sometida.

II



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. Por otro lado, no quisiera desaprovechar la oportunidad de reiterar lo ya expuesto, entre otros votos, nuestra posición sobre la Sentencia TC/0101/22 (Sentencia TC/0371/25, con la concurrencia de la magistrada Díaz Inoa). Si bien la Sentencia TC/0101/22 es el precedente, que sustancialmente cambió el aspecto procesal de la Sentencia TC/0168/13, debería ser matizado cuando se trata del derecho a la personalidad jurídica.

14. El Tribunal Constitucional mediante la referida Sentencia TC/0101/22 unificó criterio para alejarse del razonamiento sobre que la acción de amparo es la vía idónea para conocer de los reclamos judiciales basados en la negativa por parte de la Junta Central Electoral en la entrega de los documentos de identidad a personas alegadamente inscritas de manera irregular en el registro civil (Sentencia TC/0168/13; Sentencia TC/0229/19). Mediante dicha sentencia unificadora, este tribunal entendió que el referido razonamiento no se sostiene en la actualidad por lo que se impone el criterio de que este tipo de acciones de amparo –contra la negativa de entrega de documentos de identidad basada en supuestas irregularidades descubiertas por la Junta Central Electoral– deben ser declaradas inadmisibles, por existencia de otra vía, en aplicación del artículo 70. 1 de la Ley núm. 137-11, sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

15. A juicio del tribunal, la reclamación respecto a la entrega de actas de nacimientos, y relacionadas, debería ser mediante una demanda en validez de acta de nacimiento ante el juzgado de primera instancia, en atribuciones civiles, y a través de un procedimiento ordinario, de la jurisdicción en que se encuentre la oficialía del estado civil depositaria del registro contentivo del referido documento (pár. 12.f). Conforme dicho criterio, las acciones de amparo concernientes a la negativa de entrega de documentos de identidad a personas en cuyo registro civil la Junta Central Electoral identifique irregularidades deberán declararse inadmisibles por la existencia de otra vía eficaz.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. De acuerdo con lo precisado por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, en dicha sentencia se detalló lo siguiente:

10.10 De lo anterior transcrito, en el presente caso, esta sede constitucional determina que se impone aplicar el criterio establecido por este órgano constitucional en la sentencia TC/0101/22, para la resolución de este tipo de conflictos. En dicha sentencia, el Tribunal Constitucional juzgó que, a partir de la fecha de su publicación, todas las acciones de amparo concernientes a la negativa de expedición de documentos de identidad a personas en cuyo registro civil la Junta Central Electoral identifique irregularidades y se compruebe la necesidad de un estudio detenido y recabado de los hechos de la causa, así como la necesidad de ponderar en detalle los documentos que se producen tanto en la Junta Central Electoral como en el proceso jurisdiccional propiamente dicho, deberán declararse inadmisibles por la existencia de otra vía eficaz, en aplicación de la causa prevista en el artículo 70.1 de la ley 137-11.

17. Si se violan derechos fundamentales, pues el amparo es la vía idónea para conocer dicha violación, siempre y cuando sea manifiestamente arbitrario o antijurídico, claros o evidentes sin necesidad de amplio debate o prueba incompatible con la sencillez y sumaria del amparo. Si el artículo 65 de la Ley núm. 137-11 prevé que el amparo será «admisible» ante circunstancias de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, para luego indicar en el artículo 70.1 de la misma ley que será «inadmisible» cuando existan otras vías judiciales efectivas, la conclusión textualista es que al determinar que existen vías judiciales efectivas –en apariencia– la cuestión dilucidada no debe ser evidente o manifestarse en los términos de arbitrariedad o ilegalidad. En otras palabras, si no es manifiesta la alegada arbitrariedad o ilegalidad, entonces, debe ser litigada la reclamación a través de otras vías judiciales idóneas y efectivas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. En efecto, para ser aplicable el texto del Art. 70.1 de la Ley núm. 137-11, debemos tener dentro del «ordenamiento jurídico dominicano [...] una vía distinta al amparo que permite al accionante satisfacer de manera efectiva sus pretensiones» (Cfr. TC/0030/12: p. 9). Esto opera, según nuestra propia doctrina constitucional si «la eficacia que pueda brindar la vía ordinaria para tutelar el derecho alegadamente conculcado, pues tal como lo ha precisado el Tribunal, hay que partir del nivel de idoneidad para obtener la protección que se demanda; “circunstancias que deben ser apreciadas por el juez en cada situación concreta”» (Sentencia TC/0119/13: p. 20) Sentencia TC/0102/16: pp. 14-15 [citas internas omitidas]).

A

19. El presente voto llama la atención que el tribunal no puede realizar una aplicación mecánica de la Sentencia TC/0101/22 sin realizar un examen apropiado de los hechos de la causa. Siempre debe examinarse y detallarse los hechos de la causa, situación que el Tribunal Constitucional no consideró en cuenta en las sentencias TC/0168/13, TC/0275/13 y TC/0028/14, a propósito del amparo y sus efectos para remediar violaciones a derechos fundamentales y determinar si existen otras vías adecuadas y efectivas.

20. Sin embargo, la *ratio decidendi* de la Sentencia TC/0101/22 va más allá de una aplicación casuística inadmisibilidad presentada en el art. 70.1 de la Ley 137-11, desde entonces, el tribunal se ha inclinado por aplicar de manera mecánica dicho medio de inadmisión sin analizar caso por caso, como hemos dicho en nuestros precedentes sobre la inadmisibilidad por existir otras vías. Por ejemplo, en el presente caso, la mayoría realiza un detalle sucinto del conflicto, para luego declarar que se impone la aplicación de la Sentencia TC/0101/22 para todas las acciones de amparo concernientes a la negativa de entrega de documentos de identidad a personas en cuyo registro civil la Junta Central Electoral identifique irregularidades.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21. No todas las casuísticas son iguales, ni toda arbitraria o ilegalidad son manifiestas, de allí el interés de la inadmisibilidad del amparo por existir otras vías para atender esos casos. Al juez de amparo debe bastarle examinar la periferia de los hechos y a la vista de las pruebas, aún interpretados a favor del accionado, para entender que el amparo amerita su conocimiento y fallo. A esto se suma la existencia de circunstancias urgentes o inmediatas que, de no atenderse por el amparo, generaría un daño irreparable, incluso si se conoce por la otra vía, pero sin que esta sea adecuada y efectiva. Por eso, la aplicación de nuestro criterio en la Sentencia TC/0101/22 no puede ser automática y ajena a las circunstancias de cada caso. Por eso no es casual que, para inadmitir otras vías, nuestros procedentes exijan la instrucción de la acción de amparo (*Véase*, por ejemplo, Sentencia TC/0168/15; Sentencia TC/0219/19).

B

22. ¿En qué casos podría nuestro criterio asumido en la Sentencia TC/0101/22 ser derrotado? En abstracto no es del todo fácil enlistarlos, pero, es posible prever algunas características que nos pueden servir de guía (Sentencia TC/0428/24, salvamento de Reyes Torres):

- a. Cuando el solicitante no es aquella persona a quien se le imputa la alegada irregularidad;
- b. Cuando existe un período excesivo o de dilación indebida entre la determinación administrativa de irregularidad y el sometimiento judicial, que va al núcleo duro del derecho a la buena administración;
- c. Cuando exista una situación que se agrava por la vulnerabilidad de la persona por la cual es necesaria la actuación de la Junta Central Electoral que no puede esperar la vía ordinaria;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- d. Cuando las personas han sido beneficiadas por una ley y el legislador no fija una jurisdicción y remedio jurisdiccional particular para la reclamación;
- e. Cuando no hay un remedio identificable en el ordenamiento jurídico para el tipo de reclamación que los amparistas arguyen;
- f. Entre otras.

23. Sería apropiado que el pleno de este tribunal pondere un cambio, aunque sea parcialmente del precedente sentando por este tribunal mediante la Sentencia TC/0101/22. Englobar en un solo criterio todo lo relativo al recurso de revisión constitucional de una sentencia de amparo, así como también, a la acción de amparo relativa a la especie, restaría contenido al artículo 65 y al artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, así como a nuestro precedente de que debe examinarse este supuesto de inadmisibilidad a la luz del caso en concreto y de los pedimentos particulares.

24. Una aplicación errónea del criterio en la Sentencia TC/0101/22 pudiera traducirse en una negativa que conlleve a la vulneración del derecho al libre desarrollo de la personalidad del o de la accionante en amparo (Constitución dominicana: art. 43). El ejercicio de este derecho es inseparable del derecho a la identidad, a propósito del derecho a la personalidad jurídica. Es importante indicar que, la no entrega de la documentación solicitada, además, conlleva vulneración al derecho a la identidad, derecho este que alude al conjunto de atributos y características de una persona de cara a su individualización respecto a otros y la sociedad, que es una posición protegida por el derecho a la personalidad jurídica (Artículo 55.7 de la Constitución).

25. Se infiere de este último, a su vez, el derecho de poder obtener los documentos públicos necesarios que comprueban su identidad, de conformidad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la ley (Artículo 55.8 de la Constitución). Es por esta razón que, sin perjuicio de nuestros precedentes, «aquellos derechos relativos[s] a la identidad de la persona, como los que nos ocupan, ameritan de una tutela judicial diferenciada, toda vez que una persona sin identidad es un muerto civil, en la medida que legalmente no tiene existencia» (Sentencias TC/0067/19: p. 31.), aplicándose esto a la entrega de actas de nacimiento y la expedición de la cédula de identidad y, si procede, electoral.

* * *

26. Aunado a lo anterior, procede puntualizar que siempre habrá y debe haber un remedio jurisdiccional para la tutela de los derechos e intereses de las personas y más aún en el contexto de sus relaciones con la administración pública, conforme al control judicial de legalidad de sus actos consagrado en el artículo 139 de la Constitución dominicana. Asimismo, la Sentencia TC/0101/22, que es el criterio vigente, debió ser utilizado por el tribunal como motivación para inadmitir el amparo, pero, con las debidas matizaciones identificadas más arriba.

27. Por otro lado, ¿Constituye la motivación de la pluralidad la *ratio decidendi* para el futuro? No, y ¿Dónde se encuentran esta *ratio decidendi*? No lo sabemos, pero, sin lugar a duda, no se encuentra en las motivaciones de la pluralidad. Una decisión se considera pluralista cuando se entiende que es aprobada con una pluralidad de los miembros del Pleno, en lugar de su mayoría calificada²⁷ o absoluta, es decir, quedando en una mayoría simple. La razón de importancia de esta distinción es precisamente que no podemos partir del texto presentado en la sentencia íntegra como un precedente vinculante en su

27 Cfr. WILLIAMS (Ryan C.) «Questioning Marks: plurality decisions & precedential constraint» 69 STAN. L.REV. 795, 798 (2017) “(«los desacuerdos evitan que la Corte de convergir en un único razonamiento mayoritario para la solución de una disputa»).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conjunto, pues una mayoría de los jueces del Pleno no presentan total acuerdo con dicha motivación, aunque concurran en el dispositivo. En tales situaciones, «[c]uando un tribunal fragmentado decide un caso y no existe única razón que explica el resultado goza del consentimiento de cinco magistrados, «la decisión de la Corte puede ser vista como esa posición adoptada por aquellos Miembros que coincidieron en la sentencia por motivos muy limitados»²⁸. Por lo que, podemos concluir, que la motivación dada por la pluralidad no constituye la *ratio* para casos futuros.

28. De ahí que, visto todo lo anterior, respetuosamente, concurro con el dispositivo, pero, salvando mi voto, en cuanto a los aspectos señalados que fueron erróneamente adoptados por el tribunal. Es cuanto.

Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

28 Marks v. United States, 430 U.S. 188 (1977), citando a Gregg v. Georgia, 428 U.S. 169 (1976).

Expediente núm. TC-05-2022-0357, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SEEN-00637 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiunos (2021).